



CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2019, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol, se ordena su inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura, y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. (2019062641)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 10 de octubre de 2019 D. Pedro Rocha Junco, en representación de la Federación Extremeña de Fútbol, presentó solicitud ante la Dirección General de Deportes para la modificación del Reglamento General de dicha Federación, consistente en un texto consolidado, instado en las reuniones de su Asamblea General Extraordinaria de 29 de junio de 2018 y 28 de junio de 2019, su inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura, y publicación del mismo en el Diario Oficial de Extremadura.

Segundo. Se ha constatado el cumplimiento de todos los requisitos que, para la modificación del Reglamento General de la Federación, inscripción en el Registro y posterior publicación en el Diario Oficial de Extremadura, exigen la Ley 2/1995, de 6 de abril y sus disposiciones de desarrollo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, atribuye a la Consejería de Educación y Juventud (actualmente Consejería de Cultura, Turismo y Deportes) la competencia de "Declarar el reconocimiento o la extinción de las Federaciones Deportivas de ámbito extremeño y aprobar sus Estatutos, reglamentos y métodos de elaboración de presupuestos y control de su ejecución."

Segundo. El artículo 12.1 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Extremeñas atribuye al Director General de Deportes la aprobación mediante resolución motivada de las normas reglamentarias y estatutarias y la posterior autorización de la inscripción de las Federaciones Deportivas en el citado Registro.

Tercero. El artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, dispone la obligatoriedad de publicar en el Diario Oficial de Extremadura los estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Extremeñas, así como sus modificaciones.

Por todo lo dispuesto anteriormente, y vista la propuesta del Jefe de Servicio de Promoción y Entidades Deportivas de Extremadura de fecha 17 de octubre de 2019,

**RESUELVO :**

Primero. Aprobar la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol, consistente en un texto consolidado, instado en las reuniones de su Asamblea General Extraordinaria de 29 de junio de 2018 y 28 de junio de 2019.

Segundo. Aprobar la inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura de la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol.

Tercero. Disponer la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol, consistente en un texto consolidado, según consta en el certificado que se adjunta a la presente resolución.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Cultura, Turismo y Deportes de la Junta de Extremadura en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mérida, 18 de octubre de 2019.

El Director General de Deportes,
DAN DE SANDE BAYAL



D. Sergio Merchán Guay como Secretario General de la Federación Extremeña de Fútbol, de conformidad con las funciones que tiene atribuidas por las normas constitutivas de este órgano colegiado, en relación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público, expide lo siguiente.

CERTIFICA

Que según consta en los archivos de la Federación Extremeña de Fútbol, la Asamblea General de la misma, en sesión Extraordinaria, celebrada el día 29 de Junio de 2018 y el día 28 de junio de 2019, teniendo el quórum legalmente establecido, adoptó entre los siguientes acuerdos:

- 1.º) Aprobar, por unanimidad, la propuesta de la Junta Directiva de la Federación Extremeña de Fútbol de modificar el Reglamento General, aprobado por resolución del 3 de febrero de 2017 de la Dirección General de Deportes publicado en el DOE 42, de 1 de marzo del 2017.
- 2.º) Que la relación de artículos del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol que a continuación detallo son las que han sufrido modificación.

18,45,55,58,93,100,103,104,106,107,108,109,144,162,166,171,188,250,261,289,295, 298,307 y 308.
- 3.º) Los artículos mencionados anteriormente quedan redactados de la siguiente manera en el texto consolidado del Reglamento general de la Federación Extremeña de Fútbol, cuya aprobación e inscripción se solicita por parte de la Dirección General de Deportes.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente certificación.

Badajoz, a 10 de octubre de 2019.

Sergio Merchán Guay

Pedro Rocha Junco

Secretario General

V.º B.º Presidente



FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE FÚTBOL
REGLAMENTO GENERAL

LIBRO 1
DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE FÚTBOL

TÍTULO I
REGLAMENTO FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE FÚTBOL

Artículo 1.

1. El Reglamento de la Federación Extremeña de Fútbol (en lo sucesivo FEF.), es la norma básica de desarrollo de los Estatutos de la misma.

Regula la estructura y funciones de las Entidades y personas que se encuentran bajo su jurisdicción, así como las Bases y Normas por las que se regirán las Competiciones que ella organice y su régimen disciplinario.

2. La FEF como entidad que integra a las Entidades Deportivas, Deportistas, Árbitros y Entrenadores, atenderá al desarrollo específico del fútbol de acuerdo con la normativa de la Comunidad de Extremadura, Real Federación Española de Fútbol y organismos Deportivos Internacionales, teniendo entre otras las siguientes funciones y competencias:
 - a) Promover y organizar el fútbol en el ámbito de la Comunidad de Extremadura, ostentando su representación regional.
 - b) Regular su régimen jurídico y disciplinario velando por su cumplimiento.
 - c) Regular, con carácter exclusivo, las competiciones oficiales celebradas en el ámbito de su territorio, señalando en relación con las mismas, las normas y bases.
 - d) Ejercer el control de todas y cada una de las modalidades de fútbol en el territorio de la Comunidad de Extremadura, vigilando el perfecto cumplimiento de las disposiciones y Reglamentos oficiales que lo regulan.
 - e) Colaborar con la política de promoción deportiva de la Comunidad de Extremadura.
 - f) Fomentar y colaborar en la formación y cualificación del personal técnico especializado en las diversas modalidades del Fútbol.
 - g) Prestar los servicios de asistencia médica y demás prestaciones que le correspondan, a través de la Delegación de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.



- h) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los participantes en las competiciones oficiales celebradas bajo el control de la FEF así como incoar expedientes disciplinarios a los Directivos y Personas no sujetas a los Comités de Disciplina de las Entidades Deportivas, Asociaciones y Colegios.

Igualmente conocerán y resolverán sobre los recursos que se interpongan contra las resoluciones de carácter disciplinario recaídas en las controversias surgidas entre Entidades Deportivas, Socios, Jugadores, Entrenadores, Asociaciones o Colegios y sus afiliados todo ello conforme a lo establecido en este Reglamento.

TÍTULO II LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 2.

1. La Asamblea General, constituida según previenen los Estatutos, es el Órgano Supremo y de alto Gobierno de la FEF, con la competencia que en aquellos se determina.

Estarán compuesta por cincuenta (50) miembros, elegidos por y entre los miembros de los distintos Estamentos:

28 entidades Deportivas.

12 jugadores.

5 árbitros.

5 entrenadores.

2. Será causa de incompatibilidad para ser miembro de la Asamblea General, ser miembro Directivo o delegado de cualquier otra Federación, excepto de fútbol, de ámbito Nacional o Autonómico.

Igualmente será causa de incompatibilidad ser empleado de la FEF.

3. Las competencias de la Asamblea General, son las determinadas en el artículo 20 de los Estatutos de la FEF.

Artículo 3.

1. La convocatoria de la Asamblea General, con carácter ordinario, corresponde al presidente de la Federación que deberá hacerlo con una antelación mínima de quince días naturales a



la fecha de la celebración, publicando la convocatoria en el tablón de anuncios de la Federación y de la Dirección General de Deportes sin perjuicio de su publicación en cualquier otro medio que la Federación considere oportuno y la obligatoria notificación individual a cada uno de sus miembros.

2. La convocatoria de las sesiones de la Asamblea General Extraordinaria y sus funcionamiento serán regulada por los vigentes Estatutos de la FEF.

Artículo 4.

Las elecciones de miembros de la Asamblea General y posterior elección del Presidente de la FEF, se regularán por lo establecido en sus Estatutos y su Reglamento Electoral y demás normas de aplicación.

Artículo 5.

Las elecciones a miembros de la Asamblea General, se celebrarán cada cuatro años coincidiendo con aquellos en que se celebren los Juegos Olímpicos.

TÍTULO III**DEL PROCESO ELECTORAL Y LA JUNTA ELECTORAL.****Artículo 6.**

La FEF dispondrá de una Reglamento Electoral aprobado con anterioridad a la convocatoria de Elecciones.

Corresponde a la Junta Directiva de la FEF la elaboración del Reglamento que, previa aprobación por la Asamblea General, se remitirá a la Dirección General de Deportes para su control de legalidad. En él se regularán todo el proceso electoral de la FEF así como las competencias de la Junta Electoral y de las Mesas Electorales. Asimismo, se especificarán los recursos electorales que haya contra los acuerdos de los referidos Órganos.

Artículo 7.

La Junta Electoral velará, en última instancia federativa por la Legalidad del Proceso Electoral. Estará formada por tres miembros, elegidos por la Asamblea General de entre miembros de Comités de Competición y Disciplina de la Federación Extremeña fútbol, y de entre ellos elegirán los cargos de Presidente y dos vocales, actuando de secretario el que ostente el cargo de Secretario General de la Federación Extremeña de Fútbol, en caso de ausencia del Presidente, le sustituirá el Vocal de mayor edad.



Estará domiciliada en la Federación Extremeña estando asistida en sus labores por el personal administrativo de la misma. Sus componentes no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la Federación Extremeña.

Sus miembros extenderán su mandato hasta la convocatoria de nuevas elecciones generales a la Asamblea General, en que serán renovados.

TÍTULO IV DEL PRESIDENTE Y DE SU ELECCIÓN

Artículo 8.

El Presidente de la FEF, es el Órgano ejecutivo de la misma. Ostenta la representación legal de ésta, convoca y preside la Asamblea General, la Junta Directiva y su Comité Ejecutivo, y tiene derecho a asistir a cuantas reuniones celebren cualquiera de los órganos y comisiones que existan en la Federación, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva.

Ejecuta los acuerdos de todos los Órganos y autoriza con su firma los pagos.

Nombra y revoca libremente a los miembros de la Junta Directiva y a los órganos técnicos de la Federación y a los delegados territoriales.

Será quien está legitimado para ejercer cualquier tipo de acción ante los Tribunales en nombre y representación de la Federación.

Artículo 9.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, no superior a doce meses le sustituirán los vicepresidentes por su orden, en su defecto el Tesorero y en última instancia, el miembro de mayor antigüedad o el de mayor edad si fuera aquella la misma.

Pasado este periodo, sin que el Presidente se haya incorporado a sus funciones, la Junta Directiva se constituye, automáticamente, en Junta Gestora, y convocará las elecciones en los plazos previstos en la normativa electoral vigente.

La elección de Presidente tendrá lugar cada cuatro años, coincidiendo con los periodos olímpicos, y habrá de celebrarse en Asamblea General Extraordinaria.

La elección será mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por entre los miembros de la Asamblea General.

**Artículo 10.**

Podrá ser elegido Presidente la persona que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Tener la mayoría de edad.
- c) Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- d) No haber sido condenado por sentencia penal firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

Artículo 11.

El Presidente cesará en sus funciones:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
- b) Por muerte o incapacidad física permanente, que le impida el normal desempeño de su tarea.
- c) Por voto de censura acordado por las dos terceras partes de la Asamblea General, convocada a tal efecto y mediante voto secreto.
- d) Por incurrir en causa de inhabilitación, o incompatibilidad. En este último caso dispondrá de un plazo de un mes para cesar en el puesto que resulte incompatible con el de Presidente.
- e) Por dimisión.

TÍTULO V

ELECCIONES A PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN

Artículo 12.

El Presidente de la FEF será elegido por sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General que será convocada en la fecha determinada en el Calendario Electoral y tendrá como único punto del día la elección del mismo.

El Presidente tendrá la condición de miembro nato de la Asamblea General.

Procederá a elegir Presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General.

**Artículo 13.**

La regulación del proceso electoral para la elección de Presidente de la FEF será la establecida en el Reglamento Electoral vigente.

TÍTULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SU COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 14.

La Junta Directiva de la FEF y su comité ejecutivo es el órgano colegiado de la federación. Sus miembros serán nombrados y revocados libremente por el Presidente, el número de miembros de la junta directiva no será inferior a cinco y superior a quince, con un máximo de cuatro vicepresidentes y un tesorero.

Asimismo, el Presidente, podrá nombrar cuantos Asesores estime conveniente, para auxiliarse en sus funciones.

Le corresponden, además de las facultades establecidas en el artículo 35 de los Estatutos, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la FEF los acuerdos de la Asamblea General, los suyos propios y de los demás órganos federativos.
- b) Dirigir la administración de los fondos de la Federación siguiendo la normativa dada por la Comunidad de Extremadura y RFEF respecto a las cuentas justificadas de toda cantidad que la FEF reciba de ellas como subvención o por otros conceptos.
- c) Redactar y desarrollar los textos de las Bases y Normas de competición y reglamentaciones de acuerdo con las conclusiones de la Asamblea General y demás órganos federativos competentes.
- d) Establecer las directrices necesarias para un mejor desarrollo de los programas de actuación y las cuestiones que de ella se deriven en general interés.
- e) Preparar el presupuesto, Balance y Liquidación General de cada ejercicio económico de la Federación, se presentará a la Asamblea General para su aprobación.
- f) Aprobar los presupuestos, Balances y liquidaciones presentadas por las Delegaciones, antes de su inclusión en las Cuentas generales, y sin perjuicio de control y justificación ante la Asamblea General.
- g) Determinar el ámbito geográfico de las Delegaciones, que deberá ser ratificado por la Asamblea General.



- h) Dirigir las competiciones de carácter oficial celebradas bajo el control de la FEF.
- i) Designar los seleccionadores de las distintas categorías y modalidades de fútbol existentes en la FEF.
- j) Conceder premios y recompensas deportivas.
- k) Fijar las cuantías de las sanciones económicas para la temporada oficial y las fianzas exigidas a las Entidades Deportivas participantes.

Artículo 15.

Los cargos de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo tendrán una duración de cuatro años, salvo revocación por el Presidente. Todos los cargos de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo podrán ser retribuidos. Los presidentes de los Comités, una vez nombrados, serán vocales de la Junta Directiva.

No se podrá compatibilizar más de un cargo en la Junta Directiva.

Artículo 16.

La convocatoria a Junta Directiva deberá hacerla el Presidente por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, con una antelación mínima de 48 horas.

También podrá ser convocada a petición de, al menos, dos terceras partes de sus miembros.

En la reunión se considerarán los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, que se remitirá a los componentes de la Junta.

Podrá ser convocada tantas veces sean necesarias, a excepción del mes de agosto.

Artículo 17.

El Presidente presidirá las reuniones de la Junta Directiva, conducirá los debates, regulando el uso de la palabra de los asistentes y limitará el tiempo o el número de intervenciones, podrá fijar las normas de orden a seguir, expondrá los asuntos a votación cuando lo crea necesario, formando todas aquellas medidas convenientes para la mejor eficacia y orden de las reuniones, reprobando con expresa constancia en el Acta de las intervenciones de cualquiera de los presentes, pudiendo expulsar a aquéllos que se produjeran de forma reiteradamente irrespetuosa, levantar la sesión y, en caso necesario, suspender la reunión hasta nueva convocatoria.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría simple de votos presentes, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente, quien, por esta razón, votará en último lugar.

**Artículo 18.**

1. El secretario levantará acta en cada sesión, y la firmará con el visto bueno del Presidente. En ella se hará constar, las horas de comienzo y fin de la reunión, nombre de los asistentes, referencia de los asuntos tratados y acuerdos que se hubieran adoptado, expresándose la forma en la que se hizo y consignando, a petición de sus autores, los votos particulares, si los hubiese, con expresión de sus motivos. El acta se presentará a la reunión siguiente para su ratificación, si procede, o para su rectificación, salvo que, por la urgencia de los acuerdos sea aprobada en la misma reunión. Podrá revisar el acta un comité, que estará integrado por el Presidente, un vicepresidente, Tesorero y un vocal.
2. Cuando por razones de urgencia y en casos especiales se necesite tomar acuerdos por la Junta Directiva de forma inminente, estos se podrán realizar vía telemática con las mayorías recogidas en el presente reglamento. Dichos asuntos serán propuestos por el Presidente y comunicado por los medios anteriormente indicados por el Secretario quien recogerá en acta aparte los resultados del acuerdo.

Los acuerdos adoptados vía telemática deberán ser ratificados en la siguiente Junta Directiva que se convoque con mas proximidad al mismo.

Artículo 19.

Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual a la gestión que se compete a la misma, y desempeñarán las misiones que especialmente se les encomiende por acuerdo colegiado de la misma o de su Presidente.

Artículo 20.

La suspensión del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva se produce por las siguientes causas:

- a) Por la solicitud del interesado, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen y así lo apruebe el Presidente.
- b) Por resolución del órgano disciplinario competente.

Artículo 21.

El cese de los miembros de la Junta Directiva se produce por las siguientes causas;

- a) Por decisión del Presidente.
- b) Por cese del Presidente.



- c) Por la pérdida de cualquier de los requisitos o condiciones necesarias para ser elegidos.
- d) Por muerte o incapacidad que impida el ejercicio del cargo.
- e) Por decisión disciplinaria ejecutiva que inhabilite para ocupar los cargos de los órganos de gobierno o representación de la Federación.
- f) Por dimisión del cargo.
- g) Por tener antecedentes de delitos sexuales a menores.
- e) Por decisión disciplinaria ejecutiva que inhabilite para ocupar los cargos de los órganos de gobierno o representación de la Federación.
- f) Por dimisión del cargo.

Artículo 22.

1. Cuando se produzca el cese del Presidente, la Junta Directiva, en su caso, se constituirá automáticamente en Comisión Gestora con las competencias que le atribuye el Decreto 188/1.999, de 30 de noviembre, y se procederá, en un plazo no superior a tres meses, a la convocatoria de nuevo proceso electoral.
2. En caso de inexistencia de la Junta Directiva, la Asamblea General designará la comisión gestora de conformidad con lo previsto en el Decreto 137/1996.

Artículo 23.

El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva estará integrado por el Presidente, dos de los Vicepresidentes al menos, el Tesorero, un vocal de la Junta Directiva, nombrado por el Presidente y el secretario de la FEF.

TÍTULO VII
DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA DEPORTIVA

Artículo 24.

El orden disciplinario de la FEF se rige por el libro VII del presente Reglamento General, en el que se regulan las Disposiciones Generales que afectan al mismo, las Faltas y Sanciones, el Procedimiento y los correspondientes recursos.

Son órganos de Justicia Deportiva de la FEF:



a) El Comité de Competición y Disciplina.

b) El Comité de Apelación.

La composición y competencias de los mismos serán las reguladas en el libro VII del presente Reglamento.

Artículo 25.

Todos cuantos integran la organización federativa pueden promover reclamaciones ante los órganos de justicia deportiva competentes, cuando estimen lesionados sus derechos por acciones u omisiones de quienes estén sujetos a la disciplina de aquélla.

Artículo 26.

1. Para asegurar la efectividad de las resoluciones dictadas por los órganos de justicia deportiva, podrán acordarse las siguientes medidas:

a) No prestación de servicios federativos.

b) No tramitación de licencias de clase alguna o de cualquier otro documento.

c) Cualquier otro condicionante al cumplimiento del acuerdo de que se trate.

2. La adopción de las citadas medidas de ejecución o de cualesquiera otras que pudieran acordarse serán, desde luego, sin perjuicio de responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada por el órgano competente.

Artículo 27.

La Asesoría Jurídica de la FEF es el órgano técnico de carácter profesional y consultivo que tiene como funciones:

a) Coordinar la aplicación uniforme de las disposiciones jurídicos- deportivas.

b) Informar al Presidente y a la Junta Directiva sobre la creación, modificación, derogación o interpretación de normas jurídico deportivas, cuando se le requiera.

c) Realizar la coordinación entre los órganos de justicia deportiva de la FEF.

d) Evacuar informe de aquellas cuestiones que el Presidente y la Junta Directiva le sometan.

e) Prestar los servicios de asesoría a los miembros de los sectores federativos, en el horario y días que oportunamente se señalen.



TÍTULO VIII
DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 28.

Las Delegaciones Provinciales y Locales, como órganos subordinados y dependientes de la FEF, tienen por objeto, representar la autoridad de la misma para promover la promoción, organización y mayor coordinación de funciones en la preparación y desarrollo del fútbol en el ámbito de su demarcación, mediante el ejercicio de las funciones delegadas por aquélla.

Artículo 29.

Las Delegaciones Provinciales y Locales, adscritas a la FEF, para el cumplimiento de sus fines recibirán de la citada Federación las dotaciones de medios suficientes para su gestión y funcionamiento.

Artículo 30.

Corresponden a las Delegaciones:

- a) Elaborar el proyecto de programa anual de competiciones oficiales en el área de su demarcación.
- b) Colaborar estrechamente con las Delegaciones de sus Sectores de Árbitros, Entrenadores, Mutualidad Deportiva, etc., establecidas en su localidad.
- c) Proponer y elaborar los proyectos de Convenios o Conciertos con Entidades Privadas, Autonómicas o Municipales que se estimen necesarias en el fomento y protección del fútbol organizado en su demarcación.
- d) Llevar a cabo la distribución de publicaciones y demás producciones difusoras de la FEF, en su demarcación.
- e) Organizar y dirigir los servicios administrativos de la Delegación.
- f) Confeccionar el Presupuesto anual, balance de situación, memorias e informes que le sean requeridas por el Presidente de la FEF.
- g) Hacer efectiva la ejecución de cualquier normativa que el Presidente, Junta Directiva o Comité Ejecutivo de la FEF puedan establecer con carácter de obligado cumplimiento.
- h) Aquellas funciones que el Presidente, Junta Directiva o Comité Ejecutivo de la FEF le recomienden.

**Artículo 31.**

Los delegados serán designados y cesados en su cargo por el presidente de la FEF.

Les serán de aplicación las causas de incompatibilidad e ilegalidad para ostentar cargos federativos, de conformidad con los estatutos de la FEF.

Artículo 32.

El periodo de mandato de los Delegados, será de cuatro años, salvo lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de posteriores designaciones.

Artículo 33.

Para un mejor cumplimiento de los fines encomendados, los Delegados, podrán proponer a la FEF, el nombramiento de colaboradores, para llevar a cabo funciones específicas en el ámbito de su Delegación. El nombramiento y cese correrá a cargo del Presidente de la Federación.

Artículo 34.

Las Delegaciones asumirán las funciones de preparación en la esfera de su competencia, de los asuntos que hayan de ser reconocidos y resueltos por la Junta Directiva o Comité Ejecutivo de la RFEF.

Artículo 35.

Las Delegaciones, por sí o conjuntamente con los Organismos delegados de otros sectores de la RFEF, propondrán las normas precisas para regular las relaciones entre aquella y dichos sectores, con el fin de conseguir la unidad funcional y eficacia debidas.

Artículo 36.

Los Delegados, por sí, o por medio de las personas que, a tal efecto, designe el Presidente de la FEF, llevarán a cabo la comprobación de calidad y estado de conservación de las instalaciones o dependencias deportivas donde se celebren encuentros de fútbol en los que participen entidad deportiva adscritas a dicha Federación y se encuentren en la demarcación de su competencia.

Artículo 37.

Los fondos económicos a justificar entregados por la FEF a sus Delegaciones se transferirán a una cuenta bancaria a nombre de la FEF.



— Delegación de...

La disponibilidad de fondos requerirá, en todo caso, la firma mancomunada del Delegado junto a la del Presidente, Tesorero o Vicepresidente, debiendo de ser justificados dentro del año económico en que se convino el gasto.

Artículo 38.

Los Delegados necesitarán la autorización expresa de escrito para todos los gastos de material no inventariable que supere los sesenta euros con diez céntimos (60,10).

LIBRO II DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.

1. Las entidades deportivas, definidas en el artículo 15 de la Ley 2/95 del Deporte de Extremadura, como asociaciones o agrupaciones, privadas o públicas con personalidad jurídica propia, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto básico o complementario el fomento y desarrollo del fútbol, en todas sus modalidades, la práctica del mismo por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas de su ámbito, se rigen, en todas las cuestiones relativas a su constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento, por la Ley 2/90, de 6 de Abril, del deporte de Extremadura, por sus Estatutos y Reglamentos específicos y por los acuerdos de sus Asambleas Generales y demás órganos de gobierno.
2. Se rigen, asimismo, por los Estatutos y Reglamentos de la FEF, de la RFEF con carácter subsidiario, por las disposiciones que se dicten por ésta, y las de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 40.

Para la participación de una entidad deportiva en las competiciones oficiales, será necesario cumplir los requisitos establecidos al respecto, tanto por la propia Federación como por las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y estar inscritos en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.

**Artículo 41.**

La FEF informará a la RFEF de las entidades deportivas que tengan afiliados, cuya nominación no podrá ser igual a la de cualquier otra ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión. Idéntica información será obligada facilitar cuando se trate de eventuales bajas de Entidades, especificando, en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando si los hubiera, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.

Artículo 42.

1. Las actividades de las entidades deportivas deberán atenerse en todo momento a los fines estatutarios.
2. Los acuerdos y actos de las entidades deportivas que sean contrarios al ordenamiento jurídico y a lo establecido en las Disposiciones de la Comunidad de Extremadura, normas federativas, o sus Estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Público.
3. La presentación de una impugnación no impedirá la adopción de aquellas resoluciones Federativas, o de la Comunidad de Extremadura que fueran pertinentes.

Artículo 43.

Las entidades deportivas inscritas en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura podrán acceder a los derechos y beneficios previstos en la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.

Artículo 44.

1. Las entidades deportivas que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliadas a la FEF.
2. La solicitud de tal afiliación deberá formalizarse ante la FEF una vez aprobada la documentación por la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura, ante la que deberán presentar la documentación correspondiente. Tendrá validez provisional, la presentación ante el registro de la Junta de Extremadura, de la documentación requerida.
3. La copia de la inscripción deberá presentarse en la FEF, acompañando la siguiente documentación:
 - a) Documento que acredite estar inscrito en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.



- b) Copia de los Estatutos de la entidad.
- c) Composición de la Junta Directiva actualizada, con expresión de los nombres y cargos de sus miembros, así como sus domicilios y teléfonos.
- d) Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de las personas autorizadas, para obligar a la entidad y sello de ésta.
- e) Acreditación del título por el que disfruta de la posesión de su terreno de juego, si así fuera, acompañado del plano del mismo.
- f) Descripción de los uniformes deportivos de sus jugadores, con indicación de los colores o dibujos.
- g) Depósito de la fianza establecida en cada categoría para poder obtener la inscripción que se pretenda.
- h) Abono de los derechos que por equipo y para cada categoría establezca la Junta Directiva de la FEF

Artículo 45.

1. Los equipos y entidades deportivas de nueva creación, quedarán adscritos, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo anterior, a la última categoría competicional de las de su clase y domicilio, debiendo contar con un terreno de juego que reúna las condiciones que para cada categoría se señalen como mínimas, del que deberán de acreditar bien su propiedad o bien la cesión de su uso pleno para la o las temporadas durante las que pretenda participar en competiciones oficiales.
2. La denominación del Club no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que induzca a error o confusión y en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; si la causa de tal expulsión hubiese sido la falta de pago, será preciso, desde luego, satisfacer la deuda para utilizar su denominación.
3. Los clubes pueden variar su denominación. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la FEF antes de la finalización de la temporada. En todo caso los efectos se aplicarán para la temporada siguiente.

Excepcionalmente, los clubes podrán solicitar el cambio de denominación de su equipo dependiente que esté adscrito a mayor categoría.
4. En las especialidades de fútbol sala y playa y únicamente a efectos publicitarios, podrá añadirse a la citada denominación, y con posterioridad a la misma, el nombre del patrocinador, comunicándolo previamente a la FEF.



5. La FEF adoptará las decisiones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados precedentes.

Artículo 46.

Son derechos de las entidades deportivas:

- a) Tomar parte en las competiciones que organice la FEF o la RFEF, así como jugar partidos amistosos con otras entidades deportivas federadas, siempre que cumplan los requisitos reglamentarios.
- b) Participar en la organización, dirección y administración de los órganos en los que estén encuadrados.
- c) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.
- d) Elevar ante aquellos mismos órganos las consultas o reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés.
- e) Formular los recursos que reglamentariamente procedan.
- f) Ejercer su potestad disciplinaria en la forma que establecen sus Estatutos y el Libro VII del Presente Reglamento General.

Artículo 47.

Son obligaciones de las entidades deportivas:

- a) Someterse a las normas y disposiciones por las que se rigen la FEF y la RFEF si fueran de categoría nacional, así como las contenidas en sus propios Estatutos.
- b) Someterse a la autoridad de los órganos deportivos de quien dependan.
- c) Cumplir las sanciones que, en su caso, les sean impuestas por los órganos disciplinarios competentes, haciendo efectivas las de carácter pecuniario.
- d) Satisfacer las cuotas que le correspondan a la FEF, RFEF, y a la Mutuality correspondiente.
- e) Participar en las competiciones que organice la Federación, siendo causa de baja la no intervención en las mismas.
- f) Poner a disposición de la FEF o de la RFEF los terrenos de juego, en los casos reglamentarios previstos.

**Artículo 48.**

Las entidades deportivas podrán inscribir hasta un máximo de veinticinco jugadores por cada uno de sus equipos que compitan en las distintas categorías, computándose en dicho número cualquier clase de licencia de jugador. Para los equipos de Fútbol 7 y Fútbol 8 se estipulará en las bases de competición.

Artículo 49.

Las entidades deportivas de la modalidad de FUTBOL-SALA, podrán inscribir hasta un máximo de quince jugadores por equipo.

TÍTULO II

DE LA CATEGORÍA DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 50.

1. Las entidades deportivas y equipos que se clasifican en Nacionales y territoriales, los primeros, a su vez, en entidades de carácter Profesional o no Profesional.
2. Son nacionales aquellos que participan en competiciones organizadas por la RFEF, o por la FEF por Delegación expresa de la primera de ellas.
3. Son territoriales todas las demás.

Artículo 51.

Los equipos adquieren, mantienen o pierden su categoría en función de la clasificación final de las competiciones de la temporada, o salvo por otra causa reglamentaria.

Artículo 52.

Si la entidad deportiva que lograra el ascenso a una categoría superior no dispusiera de las condiciones señaladas para aquélla, deberá renunciar a la misma, salvo que subsane las deficiencias o incumplimientos que tuviera, antes del 15 de julio, o fuese excepcionalmente autorizado por la Federación por causa razonada.

Artículo 53.

1. Antes del inicio de las competiciones las entidades deportivas habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas sus obligaciones económicas contraídas



y vencidas con técnicos o con otras entidades, reconocidas o acreditadas según los casos por los Órganos Jurisdiccionales federativos, asimismo, deberán estar al corriente de sus débitos con la FEF y, en general cualquiera derivado de la relación deportiva que quedan fuera del conocimiento por parte de los órganos a que hace referencia el párrafo anterior.

2. En el supuesto de impago por parte de las entidades deportivas de las demás obligaciones económicas a que se refiere el punto 1 del presente artículo, la FEF proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente prevista e incluso si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieran adscritos, por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.

TÍTULO III

DE LA INTERRELACIÓN ENTRE ENTIDADES DEPORTIVAS Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Artículo 54.

1. Se entiende por equipos dependientes de una entidad deportiva los que conforman su estructura estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.
2. Los clubes podrán establecer entre si convenios de filialidad, siempre que pertenezcan a la FEF, que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado y que este obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo este último que deberá notificarse a la FEF y la RFEF. La autorización definitiva de los convenios de filialidad y de fusión de clubes deberá realizarlo la RFEF.
3. La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por los Presidentes de los clubes, afectados que se trasladará a la FEF y a la RFEF, a más tardar antes del 30 de junio para que tenga efectos en la siguiente temporada.
4. La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración del mismo, que deberá ser por temporadas completas.
5. El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada, y al término de la que se produzca tal resolución, esta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición del patrocinador y filial en que actuaron los clubs.



6. Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste solo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las divisiones de las categorías nacional y territorial, excepto tratándose de las de juveniles o de las inferiores a éstas.
7. Ningún filial podrá ser patrocinador de otro.

Artículo 55.

1. A efectos competicionales se considera al equipo Filial como otro más de la Entidad Deportiva patrocinadora.
2. La situación competitiva de las entidades deportivas filiales o dependientes quedará siempre subordinada a la de su Patrocinador, de tal suerte que el descenso de éste al grado del Filial o dependiente, conlleva el descenso del filial al grado inmediato inferior; tampoco podrá integrarse el Filial o dependiente en la categoría del Patrocinador aunque obtuviera el ascenso a la misma, en cuyo supuesto, tal derecho corresponderá al siguiente mejor clasificado.

A excepción de las entidades deportivas que estén en la última categoría o división que nos establece el artículo 102.3 de este reglamento, cualquiera de sus equipos podrá optar al ascenso a superior división siendo la temporada siguiente el equipo principal de la entidad deportiva.

Artículo 56.

1. La relación de filialidad no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.
2. Todo eventual pacto de esta naturaleza se considerará como una interpretación fraudulenta a las disposiciones reguladoras de la filialidad, y, por tanto, nulo.
3. El tema de filialidad contemplado en el presente Libro, estará supeditado a la normativa que sobre el tema establezca la RFEF.

Artículo 57.

Si la entidad deportiva principal y algunos de sus equipos dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará a retrasar o adelantar en veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los tres últimos de la competición.

**Artículo 58.**

1. El vínculo entre la entidad deportiva principal y los filiales, llevará consigo las siguientes consecuencias:

Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de una Entidad Deportiva superior a que estuvieren inscrito, excepto jugadores que jueguen en equipos de la última división de la categoría.

Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar al club de origen salvo que hubiere sido alineado en el superior en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúan de este cómputo los futbolistas con licencia "P" en edad juvenil o cadete, "J", "C", "I", "AL", "B", "PB" y "DB", y las análogas de Fútbol Sala.

2. Si la alineación de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo.
3. Tratándose de futbolistas con la condición de portero, y únicamente en las competiciones profesionales, podrán ser alineados en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional.
4. En la especialidad de fútbol sala, tratándose de competiciones distintas a la de liga, el número de jugadores que se inscriban en acta para participar en un equipo superior no podrá exceder de tres.

TÍTULO IV DE LA PUBLICIDAD

Artículo 59.

Las entidades deportivas están autorizadas a que sus jugadores utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partido, si ello es aprobado por la Junta Directiva de la entidad deportiva, o en la forma que determinen sus Estatutos.

Artículo 60.

La publicidad no podrá hacer referencias a ideas políticas o religiosas, ni ser contrarias a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; tampoco podrá anunciar bebidas



alcohólicas o tabacos, y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios de la entidad deportiva.

Artículo 61.

El derecho a utilizar la publicidad que a las Entidades Deportivas reconoce el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse previa homologación o aprobación por la FEF.

TÍTULO V**DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS****Artículo 62.**

Los órganos de gobierno, administración y participación de una entidad deportiva, serán los que determina la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y demás disposiciones legales Autonómicas y Estatales.

Artículo 63.

Toda entidad deportiva tendrá, como mínimo, los siguientes órganos de gobierno:

- a) Asamblea General de Socios.
- b) Presidente.
- c) Junta Directiva.

Artículo 64.

No podrá ser Directivo de una entidad deportiva adscrita a la FEF, quien lo haya sido de otra que se encuentre de baja en la misma, por expulsión, previo expediente por falta muy grave, deudas pendientes o inhabilitación personal, mientras subsistan aquellas causas.

Artículo 65.

El régimen económico-financiero, documental y contable, será el que tenga cada entidad deportiva, aprobado en sus Estatutos, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 66.

El proceso electoral en las entidades deportivas, integrantes en la FEF por cumplimiento de mandato de la Junta Directiva se efectuará conforme establezcan sus Estatutos y normas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Si en una entidad deportiva, se produjese la vacante o dimisión del Presidente y el cese por tanto de los miembros de la Junta Directiva, éstos se constituirán en Comisión Gestora, hasta que se proceda a la nueva elección que deberá convocarse en término no superior a 30 días, conforme establezcan los Estatutos de la entidad deportiva.

LIBRO III
DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.

La temporada oficial se iniciará el 1.º de Julio de cada año, y concluirá el 30 de junio del siguiente, y, en el transcurso de ella, se celebrarán los partidos y competiciones oficiales, según el Calendario y Bases de Competición. En la especialidad de Fútbol Playa la temporada finalizará el 30 de agosto.

Artículo 68.

En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Junta Directiva de la FEF podrá suspender o prorrogar, total o parcialmente las competiciones que organice, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripción, dando cuenta de ello a la Asamblea General.

TÍTULO II
DE LOS TERRENOS DE JUEGO

Artículo 69.

1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias.
2. Si el campo no estuviera inscrito a nombre de las entidades deportivas y fuera titular del mismo otra persona, física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración de la entidad deportiva de que se trate, y de que se garantice el derecho específico de la FEF a utilizarlo o designarlo para cualquier encuentro que se desee organizar en el campo. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece anteriormente.

**Artículo 70.**

1. El terreno de juego deberá ser un rectángulo de superficie plana y horizontal, ajustada a las medidas que determinan las reglas del juego. Asimismo, se estará a lo previsto en las mismas en lo referente al marcado del campo, áreas, penaltis, esquinas, porterías y redes de éstas últimas.
2. Si la superficie no fuera de hierba, deberá ser, en todo caso, de tierra lisa y regular, sin obstáculos ni otros defectos que constituyan peligro. Se prohíbe la entrada de animales en los terrenos de juego, y, en los de hierba, abonar con sustancias que pudieran entrañar riesgo a los jugadores, así como a la organización de actividades o manifestaciones que puedan perturbar más tarde, el normal desarrollo de los partidos de fútbol.

La Junta Directiva de la FEF podría, en su caso, autorizar algún otro tipo de superficie de las contempladas en este artículo, para el desarrollo del juego, a solicitud razonada de parte interesada siempre que esté perfectamente demostrado que el juego del fútbol se puede desarrollar normalmente y sin ningún riesgo físico para los deportistas.

3. En todos los campos se dispondrá, para su utilización por los árbitros asistentes, de banderines de tela, color naranja uno y amarillo otro, sin bordado ni inscripción alguna, que forme un rectángulo de cuarenta por cincuenta centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro y sesenta centímetros de largo.

Artículo 71.

Todas las instalaciones deportivas donde se celebren partidos organizados o controlados por la FEF deberán reunir las condiciones generales que señala el artículo anterior, y, en cualquier caso, deberán contar con vestuarios individuales, uno para cada equipo y otro para el equipo arbitral. Los vestuarios deberán tener ducha con agua corriente, fría y caliente, perchas y luz eléctrica, estando, además provisto en el de árbitros, al menos, de una mesa y tres sillas. Asimismo, deberán existir retretes separados de las duchas, y, en todo caso, los vestuarios deberán reunir las condiciones higiénicas necesarias para el uso de todos los deportistas, así como botiquín de urgencias.

Artículo 72.

Para poder participar en las competiciones oficiales de la FEF, además de reunir las condiciones establecidas en los artículos anteriores, deberá estar el recinto deportivo cerrado con vallas o muro exterior, con una altura mínima de dos metros y medio.

**Artículo 73.**

Los terrenos de juego donde se celebren competiciones oficiales de la FEF en su categoría de Primera División Extremeña, deberán tener las máximas medidas posibles, y, asimismo, además tener vallado interior que aisle al público del terreno de juego, con una altura no inferior a ciento veinte centímetros, y colocado a una distancia mínima de dos metros y medio de las bandas laterales y cuatro de las de meta. Existirá un paso protegido y destinado exclusivamente, para entrada y salida de las personas autorizadas a estar en el interior del recinto deportivo, de modo que transiten separadas del público.

Artículo 74.

La Junta Directiva de la FEF podrá dictar, además disposiciones especiales para cada categoría de las competiciones organizadas por ella, dando cuenta de las mismas a la Asamblea General de forma inmediata.

Artículo 75.

1. Las entidades deportivas están obligadas a informar a la FEF sobre la situación, medidas, condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones después de las obras.
2. Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del terreno de juego declaradas al principio de la misma, salvo causa de fuerza mayor que deberá de comunicarse a la FEF con la suficiente antelación.

Artículo 76.

Las entidades deportivas tendrán la obligación de mantener los terrenos de juego en perfectas condiciones para la práctica del fútbol.

La Federación tiene la facultad de inspeccionar los campos, al objeto de comprobar si poseen las condiciones mínimas requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular.

Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, la entidad deportiva titular será requerida para que la subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciere, se dará traslado al Comité de Competición y Disciplina para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo, de idéntica duración, para proceder a ello, transcurrido éste sin haberse subsanado la deficiencia, no podrá celebrarse partidos de competición oficial en las categorías afectadas.

**Artículo 77.**

Además de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras de oficio o a requerimiento fundado de parte; en el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de su denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquella fuera cierta, o el requirente si no lo fuera.

Cuando las deficiencias observadas perturben gravemente el desarrollo de los partidos o haya indicios racionales de que puedan alterar su normal desarrollo, el Comité de Competición y Disciplina, podrá suspender cautelarmente dicho terreno de juego hasta que se subsanen las deficiencias denunciadas.

Artículo 78.

1. El Presidente de la FEF, dentro del ámbito de su jurisdicción, tendrá acceso al Palco Presidencial ocupando un lugar preferente.

Los componentes del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la FEF, los Presidentes del Comité de Árbitros de Fútbol y Comité de Entrenadores de Fútbol, así como los Presidentes de los Comités Jurisdiccionales, deberán disponer de palcos o asientos especiales. Tendrán derecho asimismo, a ocupar un lugar en el Palco Presidencial, los Presidentes de las Entidades Deportivas contendientes, o sus Delegados, y los Delegados Federativos designados a tales efectos.

Los restantes directivos de la FEF y miembros de los diferentes Comités, así como el Director de la Escuela de Entrenadores de la Extremeña, deberán tener acceso a localidades distinguidas, previamente asignadas para tales circunstancias. Los titulares de credenciales o carnets expedidos, RFEF, FEF y CTAF, tendrán derecho a la libre entrada en los campos de las Entidades Deportivas federadas en las condiciones que en los mismos se determine.

Igualmente podrán acceder a los campos de la región aquellos entrenadores titulados a través del Comité de Entrenadores con una semana de antelación, comunicando por escrito el partido que desean presenciar, siendo el Comité, por una serie de circunstancias, como son el estar al día de pago de cuotas, y lo que es Comité estime oportuno, siendo el Comité de Entrenadores el que comunique al equipo local el nombre del entrenador para que le permitan la entrada a la localidad que estimen oportuna.

2. Para el ejercicio de su labor, los miembros de Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, tendrán libre acceso, en localidades preferentes, a las instalaciones deportivas de todo orden en la que se celebren actividades deportivas o competiciones oficiales.



TÍTULO III DE LOS PARTIDOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.

Todos los partidos, tanto oficiales como amistosos, se jugarán según las Reglas promulgadas por el "Internacional Board", una vez aprobadas por la FIFA y publicadas oficialmente por la RFEF.

Además se regirá por cuanto se establece en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General, disposiciones emanadas de la FEF en sus fases de competición aprobadas en la Asamblea General y por las que especialmente se dicten con respecto a determinados encuentros o competiciones que, por su carácter, deban celebrarse en condiciones particulares.

Artículo 80.

Son partidos oficiales:

- a) Los correspondientes a los campeonatos que figuren en el plan de competiciones de la FEF.
- b) Los campeonatos de Selecciones autonómicas.
- c) Los que, organizados por la RFEF, pudieran afectar, total o parcialmente, a la FEF.
- d) Cualquier otro organizado por la FEF.

Artículo 81.

La FEF tiene el derecho exclusivo de organizar encuentros entre las Selecciones es de Extremadura y la de otros equipos o Selecciones, en todas las modalidades cuyo control deportivo ostente la RFEF.

Artículo 82.

En los anuncios de los partidos deberán expresarse los nombres de las entidades deportivas, categoría de los equipos, competición, a la que corresponde el encuentro, campo de juego, día y hora del mismo.

**Artículo 83.**

Los equipos deberán presentarse en las instalaciones con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate.

Artículo 84.

1. Los jugadores vestirán el primero de los uniformes de su entidad, que deberán ser señalado en su hoja de inscripción, cuyo color, en ningún caso deberá coincidir con el que utilice el árbitro. Al dorso de sus camisetas figurará de manera visible el número de alineación.
2. Si los uniformes de los equipos contendientes fueran iguales, o tan parecidos que pudieran inducir a la confusión, previo requerimiento del árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario; si el partido se celebrase en campo neutral, lo hará el conjunto que se disponga como visitante.

Artículo 85.

1. El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que puedan jugarse con luz natural suficiente, salvo que se dispongan de un sistema de iluminación adecuada debidamente aprobado por la FEF o la RFEF.
2. Las entidades deportivas fijarán, libremente, la hora de comienzo de sus encuentros que deban organizar, dentro de los días y horario que fije para cada competición y categoría, las bases de competición, sin perjuicio de lo que los Comités de Competición y Disciplina dispongan, hasta diez días antes de su celebración, cuando se trate de casos especiales justificados.

Una vez fijado oficialmente el horario de un encuentro por parte de una entidad deportiva organizadora, el mismo no podrá sufrir modificación si no es por causa debidamente justificada, con aquiescencia por escrito del oponente, y siempre con una antelación mínima de tres días al de la celebración del mismo.

3. Las entidades deportivas organizadoras de cada partido, deberán remitir por escrito oficial a la FEF, donde se especifique: competición, categoría, fecha, campo, hora de celebración y equipo contrario. Dicho escrito, salvo caso que estime el Comité de Competición como de fuerza mayor, deberá tener entrada en el Registro de Horarios de la FEF antes de las veinte horas del viernes (jueves sí fuera festivo) de la semana anterior a la fecha programada para el partido. Igualmente, deben notificar fehacientemente a la entidad deportiva visitante los mismos datos.
4. Las entidades deportivas tendrán la posibilidad de adelantar o retrasar un partido oficial, siempre que existan causas justificadas y contando, además, con la conformidad del oponente y del Comité de Competición.



Si no existiera la autorización por parte de la Entidad Deportiva contraria, el Comité de Competición, en función de los documentos y alegaciones presentadas, decidirá si accede o no a la alteración requerida.

Artículo 86.

1. Las entidades deportivas tienen la obligación de que los terrenos de juego e instalaciones deportivas donde organicen sus partidos se encuentren debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de los mismos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.
2. En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo normal de los partidos deberá procederse para su arreglo y acondicionamiento.
3. Si las malas condiciones del terreno de juego o las instalaciones en general, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien lo fueren a una alteración de las mismas, determinase que el árbitro o la Federación decretara la suspensión del encuentro, aquél se celebrará en nueva fecha si así lo estimara el Comité de Competición, siendo por cuenta del infractor los gastos que originen al visitante, así como de organización, incoando aquel órgano el correspondiente expediente para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en base a lo establecido en el Libro VII.

De igual manera se procederá cuando se suspenda un encuentro por otras causas imputables a cualquiera de los equipos contendientes.

Artículo 87.

Los balones que se utilicen en partidos de competición, deberán reunir las condiciones de peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego, y la entidad deportiva organizadora habrá de poner a disposición del árbitro del encuentro, para la disputa del mismo, al menos, tres de aquellos.

La Federación Extremeña de Fútbol podrá designar un balón oficial con el que se disputen los encuentros de las diferentes competiciones.

Artículo 88.

1. Si transcurridos treinta minutos a partir de la hora oficial de comienzo de un partido, uno de los equipos no se hubiera presentado, o lo hiciera con un número de jugadores inferior al necesario para comenzar, el árbitro consignará en el acta esta incidencia, decidiendo el Comité de Competición y Disciplina sobre el particular.



2. El plazo de treinta minutos quedará reducido a diez, cuando después del partido de que se trate deba celebrarse otro en el mismo campo, o aún cuando sin darse esta circunstancia, el partido se juegue por la tarde y no exista iluminación artificial. De igual modo se procederá si el equipo arbitral debe dirigir posteriormente otro partido y el retraso de éste le impidiera llegar con la suficiente antelación al siguiente.

Artículo 89.

1. Para poder comenzar válidamente un partido, cada uno de los equipos contendientes deberá intervenir, al menos, con siete jugadores.
2. Al menos veinticinco minutos antes de la hora señalada para el comienzo del partido, los delegados de ambos equipos entregarán al árbitro las licencias de los jugadores presentes, indicando su numeración y si son titulares o suplentes, así como la documentación que acredite a las personas que ocuparán el banquillo de su equipo.
3. El equipo que no disponga inicialmente de once jugadores, pero tenga el mínimo de siete, entregará al árbitro las licencias de los presentes antes del comienzo del encuentro.

Una vez comenzado éste, el árbitro autorizará la incorporación de aquellos jugadores que no estaban al principio, previa presentación de la licencia correspondiente, que le será entregada al colegiado en el momento de su incorporación al juego; todo ello hasta completar el número de once jugadores por equipo.

Asimismo autorizará llegado el caso, a que se sienten en el banquillo aquellos jugadores, que fueran incorporándose como suplentes, previa presentación igualmente, de su licencia deportiva.

En las categorías de Fútbol 7 y Fútbol 8 será obligatorio para comenzar un partido un mínimo de cinco jugadores.

4. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedara con un número de jugadores inferiores a siete, el árbitro decretará la suspensión del partido. El Comité de Competición adoptará, en este caso, la decisión que corresponda según lo establecido en el Libro VII.

Para las categorías de Fútbol 7 y Fútbol 8, el árbitro decretará el final del partido cuando alguno de los contendientes quedará con un número inferior a cinco jugadores.

5. Los jugadores tienen la obligación de permanecer dentro del recinto deportivo, al menos, quince minutos después de la finalización del encuentro, a disposición del colegiado con la documentación acreditativa de su identidad.

Los jugadores que incumplan con la obligación referida en el párrafo anterior, serán sancionados, como autores de una falta grave, con suspensión de 6 a 10 partidos.



TÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES FEDERATIVAS

Artículo 90.

1. Las entidades deportivas inscritas en la FEF podrán celebrar entre sí, con las de otras Federaciones autonómicas e incluso con equipos del extranjero, toda clase de partidos y torneos amistosos, viniendo obligados a pedir el permiso federativo necesario.
2. Los permisos se solicitarán con diez días de antelación, como mínimo. Este plazo podrá ser inferior cuando la FEF considere que existen causas excepcionales. Si se trata de entidades deportivas de distinta, la comunicación deberá hacerse a ambas Federaciones, dentro del mismo plazo.

Artículo 91.

1. Cuando se trate de partidos que se proyecten celebrar entre entidades deportivas de la FEF y otras extranjeras, las primeras deberán solicitar la autorización a la RFEF a través de la FEF, con una antelación mínima de veinte días, pudiendo reducirse el plazo en caso de urgencia notoria y dando cuenta en la notificación, del nombre de las entidades deportivas contendientes, días de juego, compensación económica o de otra índole si existiera.
2. Tratándose de entidades deportivas que deseen jugar partidos amistosos en el extranjero, deberán pedir permiso quince días antes de la salida, con la única salvedad que para los supuestos de urgencia se establece en el párrafo anterior, dando cuenta a la Federación de las entidades deportivas con las que se va a enfrentar.

Artículo 92.

Las entidades deportivas que deseen organizar torneos o partidos amistosos, estarán obligados a solicitar la pertinente autorización a la FEF en los plazos fijados en el artículo anterior, la cual solicitará del C.T.E.A.F. el nombramiento oficial de equipo arbitral.

TÍTULO V DE LAS COMPETICIONES EN GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93.

1. Las entidades deportivas están obligadas a participar en las competiciones oficiales con su primer equipo, de acuerdo con el calendario aprobado.



2. Se considerará primer equipo el que esté integrado por siete jugadores, al menos de los inscritos con aptitud reglamentaria para alinearse desde el primer partido de la competición de que se trate.

Para las disciplinas de Fútbol 7 y Fútbol 8 se limitará al 50 % la inscripción de jugadores para un partido que provengan de otro equipo del mismo club y que no tengan ficha por el equipo que disputa el encuentro.

Y para la disciplina de Fútbol sala los equipos estarán obligados a tener en acta y en disposición de alinear durante el desarrollo del partido, al menos tres futbolistas, de los que conforme la plantilla de la categoría en la que militan.

3. En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el Comité de Competición Disciplinario resolverá en la forma que se prevé en el presente Reglamento.

Artículo 94.

Son además obligaciones de las Entidades Deportivas.

1. Someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la FEF, así como las contenidas en sus propios Estatutos.
2. Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas; y cumplir los Estatutos, reglamentos y disposiciones de FIFA Y UEFA, así como las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales, ello dentro del marco del ordenamiento jurídico del Estado.
3. Pagar puntualmente y en su totalidad:
 - a) Las cuotas que, por cualesquiera conceptos, correspondan a la FEF, y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles y, en su caso, de la LNFP.
 - b) Las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional. Tratándose de Clubs adscritos a las Ligas o en su caso, cualesquiera otras organizaciones, responder, subsidiaria y mancomunadamente en caso de incumplimiento, por parte de aquéllas, de sus obligaciones económicas con la FEF.
4. Poner a disposición de la FEF los terrenos de juego, en los casos reglamentariamente previstos.
5. Disponer de unas instalaciones deportivas que reúnan todos los requisitos de cualquier índole que determine la FEF o los organismos competentes y habilitando, tanto en las



instalaciones habituales en que los partidos se celebren como en cualquiera otras en las que tengan lugar entrenamientos u otras actividades deportivas, áreas de recogida de muestras para el control antidopaje, tanto el previsto en relación con los partidos, como los que eventualmente puedan llevarse a cabo fuera de competición.

Artículo 95.

Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar alguna de sus deudas, la obligación en el pago recaerá automáticamente sobre el club de nueva creación que con independencia de sus denominaciones, comparta alguna de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir:

- a) Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.
- b) Que disponga del mismo domicilio social.
- c) Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.
- d) Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma o similar estructura deportiva.
- e) Que utilice una equipación de juego igual o similar.
- f) En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubes y exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubes.

Artículo. 96

Para asegura el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de las entidades deportivas en las competiciones oficiales, la FEF podrá establecer garantías de carácter general, o exigir las, con carácter especial, en determinadas entidades deportivas o categorías, al efectuar su inscripción previa a la temporada o durante el transcurso de la misma.

Tales garantías pueden ser:

- a) El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir.
- b) La congelación de toda ayuda o subvención, que por cualquier concepto, pudiera corresponder, hasta que se subsane cualquier tipo de anomalía en que pudiera verse involucrado la entidad deportiva implicada.
- c) La imposición, a las entidades deportivas visitadas, de la obligación de pagar, previamente, a los visitantes, los gastos de desplazamientos, cuando, por cualquier circunstancia, hubiera lugar a ello.



d) Aquellas otras medidas que se estimen adecuadas para el mismo fin.

Si no presentaran las garantías exigidas, y ello ocasionase perturbaciones a la entidad deportiva de que se trate, se le podrán imponer las sanciones que en el presente Reglamento quedan estipulados; ello, sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 97.

1. Para fijar los gastos de desplazamientos de un equipo, en cualquier caso en que corresponda abonarlos, será el Comité de Competición de la FEF, según la categoría y circunstancias del partido. De igual modo se procederá con los gastos de arbitraje.
2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal las recogidas en Reglamento de la RFEF

Artículo 98.

1. Los equipos ascenderán o descenderán de categoría, de acuerdo con su clasificación en la temporada anterior y con el número de ascensos y descensos previstos en las bases de competición.
2. Toda entidad deportiva podrá renunciar a su participación en la competición que por las categorías le corresponda, mediante escrito dirigido a la FEF, en cuya sede deberá obrar antes del día 15 de julio.
3. Tal decisión implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos hasta entonces en la competición de que se trate, y siendo ésta por puntos, el descenso de la entidad deportiva a la división o categoría y grupo inmediatamente inferior, y el ascenso del mejor clasificado de ésta, si ello fuera posible a juicio del Comité de Competición y Disciplina corriéndose sucesivamente las escalas.
4. Los ascensos de categoría de equipos de los que en principio su clasificación no daba tal derecho, estará condicionado a la aceptación por la entidad deportiva de dicho ascenso, previa comunicación por parte de la Federación de las circunstancias por las cuales se ha llegado a tal situación.
5. Para las fases de ascenso o por el título solo podrá clasificarse un equipo por entidad, en cualquiera de las categorías existentes.

Artículo 99.

1. La entidad deportiva que se retire de una competición por puntos, una vez publicado el calendario oficial de fechas y partidos perderá todos los derechos derivados de su inscripción.



ción, recayendo sobre las personas que en ese momento ostenten los cargos directivos ante la FEF inhabilitación por tiempo de tres meses, además de los previstos en el Libro VII respecto de las Entidades.

2. Tratándose de un torneo por eliminatorias, se tendrá por incomparecencia a la entidad deportiva que la abandone, con las consecuencias, previstas en el apartado anterior, para sus cargos Directivos.

TÍTULO VI

DE LAS CLASES DE COMPETICIONES Y MODO DE JUGARSE

Artículo 100.

1. Las competiciones se clasifican:
 - a) Según el sistema de jugarse, por eliminatorias o puntos.
 - b) Según el ámbito, en comarcales y locales.
 - c) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como se establezca.
 - d) Según las reglas de fútbol, fútbol siete, fútbol ocho, fútbol sala y fútbol playa.
 - e) Según la categoría de jugadores que intervengan, en Zagalín, Prebenjamines, Benjamines, Alevines, Infantiles, Cadetes, Juveniles, Aficionados, Femenino Base, Femenino y otras especialidades, que reúnan características distintas a la competición oficial de liga o copa.
2. En ningún caso podrán enfrentarse entre sí equipos integrados, por jugadores de distinto sexo, excepto en las categorías de zagalín, pre-benjamín, benjamines, alevines e infantiles.

Artículo 101.

1. Son competiciones oficiales de ámbito Autonómico las organizadas o tuteladas por la FEF, cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma y en las que participen personas físicas con licencias expedidas por la FEF o, aun habiendo sido expedidas por otra de distinto ámbito, exista reconocimiento de las mismas por la FEF.
2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal las recogidas en el artículo 286 del Reglamento de la RFEF.

**Artículo 102.**

1. Cuando en una competición por puntos, de la misma categoría o división, el número de equipos concurrentes lo aconsejara, éstos se dividirán en grupos.
2. Cuando una entidad deportiva que tenga varios equipos en la misma categoría en función de la edad infantiles, juveniles, etc. (éstos deberán estar claramente identificados con las letras "A", "B", etc.), sólo en el supuesto de siguiente párrafo.
3. Sólo podrá haber un equipo de la misma entidad deportiva en cada categoría o división, o en distinto grupo, salvo que ésta fuera la última. En ésta circunstancia, deberán estar encuadrados en distintos grupos, siempre que ello fuera posible, y en caso de que no lo fuera no se considerara equipo principal ninguno de ellos, por lo que la clasificación final se corresponderá con la deportiva pudiendo ascender aquel que obtuviera mejor clasificación de entre ellos.

TÍTULO VII

DE LA ALINEACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE JUGADORES

Artículo 103.

1. Para que un jugador pueda alinearse por una entidad deportiva en partido de competición oficial, se requiere:
 - a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor de la entidad deportiva de que se trate, o, en su defecto cumpliéndose, las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.
 - b) Que la inscripción, o la autorización, en su caso, se produzca dentro de los periodos establecidos por la Federación, y, que la inscripción, o la autorización, en su caso, se produzca dentro de los periodos establecidos por la RFEF. y tratándose de las postrimerías de la competición, no más tarde, también, de las cuarenta y ocho horas anteriores a la jornada correspondiente al primero de sus cinco últimas jornadas o al menos, se haya realizado en fecha anterior a la prevista para la jornada en cuestión.

Si constara ésta de cinco o menos jornadas o partidos, sólo podrán intervenir los jugadores inscritos el día anterior de la primera fecha o partido de la competición.

En las categorías de aficionado/a solo podrán realizar inscripciones de licencias hasta el 15 de febrero.

La Federación Extremeña de Fútbol podrá autorizar inscripciones de jugadores fuera del periodo establecido a lo solos efectos de pertenencia al club, no pudiendo



ser alineados, incurriendo de lo contrario en responsabilidad disciplinaria la entidad deportiva que los alinee.

Tratándose de campeonatos o torneos que se celebren en dos fases, el plazo límite de inscripción de futbolistas que establece este apartado, se entenderá referido a la primera de ambas, sea cual fuera la naturaleza de la segunda, tanto si es complementaria para determinar la clasificación final, como si de ascenso o promoción.

- c) Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- d) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, según se determina en los artículos 109 y 154, y haya constancia de ello en la FEF.

Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por cualquier federación autonómica, o RFEF en el transcurso del mismo día.

No obstante lo anterior, el plazo a que se hace referencia, podría ser reducido en casos excepcionales, por decisión de la FEF.

- e) Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.
- f) Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter especial, establezcan los órganos federativos competentes.

2. También se podrá autorizar excepcionalmente la expedición de licencia fuera de los periodos reglamentarios cuando un futbolista de la plantilla cause baja por enfermedad o lesión que lleve consigo un periodo de inactividad por tiempo superior a cinco meses, debiendo ser acreditado mediante certificaciones médicas expedidos por los Servicios Médicos de la Mutuality de Futbolistas.

Dicha autorización, si procede otorgarla, tendrá una validez máxima de quince días, transcurridos los cuales sin que se formalice la licencia, caducará.

El sustituido no podrá reintegrarse a su club, ni inscribirse en ningún otro, aunque obtenga el alta, antes de que transcurra el referido período de cinco meses.

Transcurridos los cinco meses, desde la fecha de la baja federativa, el futbolista podrá reintegrarse a su club siempre que aporte un certificado de la referenciada Mutuality, haya licencias libres en el equipo y suscriba, con autorización de la FEF, licencia nueva.

3. Si un jugador se alineara indebidamente por no concurrir alguno o algunos de los requisitos establecidos, será considerado alineación indebida siendo el Comité Disciplinario competente el que determine la sanción.
4. Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes



cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

Artículo 104.

1. Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otros equipos distintos a los de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto y su compromiso cancelado.
2. Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo de origen y el nuevo estén adscritos a Divisiones distintas o incluso, siendo el mismo, a grupos diferentes.
3. Si los dos equipos estuvieran adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos jugadores que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquier clase, sea cual fuera el tiempo en que actuaron. Para las categorías de aficionado/a no se entenderá dicha limitación.
4. En el transcurso de la temporada ningún jugador podrá estar inscrito en más de tres equipos.

Artículo 105.

Para que un jugador pueda ser alineado válidamente por una Entidad Deportiva en partido de competición oficial, se requiere, como queda dicho con anterioridad, que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

En tal sentido, la Mutualidad de Futbolistas, una vez efectuado el correspondiente reconocimiento médico, sellará las licencias de los jugadores en su reverso, con indicación del mes y año hasta el cual el jugador está considerado apto, entendiéndose, por tanto, que una vez rebasado dicha fecha, el jugador no cumple el requisito reglamentario, siendo considerada su alineación como indebida por el órgano competente, si ésta circunstancia fuese imputable al jugador o a la entidad deportiva que lo tenga inscrito.

Artículo 106.

1. En el transcurso de partidos de competición oficial, podrán ser sustituidos un número determinado de jugadores que se establecerán en las bases de cada competición. Para ello, y con ocasión de estar el juego detenido, el capitán solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio, realizado éste, el jugador de que se trate no podrá volver a intervenir en el encuentro.
2. En ningún caso podrá ser sustituido un jugador expulsado.



3. En ningún caso podrá quedarse el equipo con menos de 7 jugadores en el campo que tengan licencia del equipo que está disputando el partido.

TÍTULO VIII

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS VENCEDORAS Y DE LA CLASIFICACIÓN FINAL

Artículo 107.

1. En las competiciones por puntos, la clasificación se hará con arreglo a los obtenidos por cada uno de los equipos contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.
2. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.
3. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor al Equipo que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.
4. No dándose la circunstancia que determine la aplicación del apartado que antecede, se celebrará, a continuación inmediata del partido de vuelta, una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, separadas por un descanso de cinco, con sorteo previo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles se dilucidaría a favor del equipo visitante.

Si expirada la prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para designar quién comienza y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

5. Idéntica fórmula que prevé el punto anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.



6. En competiciones de carácter especial, se atenderá a lo que determinen sus bases de competición.

Artículo 108.

1. Si al término del campeonato resultara empate entre dos equipos, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra, según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos.

Si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; De ser idéntica la diferencia, resultará campeón en que hubiese marcados más tantos.

2. Si el empate lo fuera entre más de dos equipos se resolverá:
 - a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.
 - b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por las entidades deportivas empatados.
 - c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, en favor del entidad deportiva que hubiese marcado más. Las normas que establece el párrafo anterior se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de las entidades deportivas implicadas, ésta quedará excluida, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.
3. Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más entidades deportivas, se resolverá:
 - a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.
 - b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.
 - c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.
4. Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el órgano de competición competente designe, siendo de aplicación, en tal supuesto, las disposiciones que establece el artículo siguiente.

**Artículo 109.**

1. Se tendrá por no participante en la competición y no puntuará ni a favor ni en contra de los demás a efectos generales de la clasificación de todos ellos, excepto para contabilizar su plaza como una de las de descenso, al equipo que se hubiera retirado o hubiese sido sancionado con su expulsión de aquélla, si tal baja se produce antes de la celebración completa de la primera vuelta o mitad de la competición.
2. Si la baja se produjera en la segunda mitad o vuelta, se mantendrá los resultados habidos durante la primera vuelta, no contabilizándose los de la segunda a efectos de la clasificación final.
3. Como excepción al párrafo anterior, si la baja se produjera dentro de los tres últimos partidos de competición, no producirá efecto alguno para los demás participantes, dándose los partidos que aún debiera de disputar por perdido por el resultado de 1-0 a favor del equipo contrario.

Cuando concorra esta circunstancia, los jugadores con licencia en vigor de la entidad deportiva retirada, quedarán en libertad para suscribir otra por cualquier equipo, con las salvedades expuestas en el artículo 108.

Artículo 110.

1. Cuando se produzca una vacante de ascenso a categoría superior, ascenderá automáticamente, el equipo con mejor clasificación y que mayor puntuación hubiese obtenido en su respectiva categoría y grupo, excluyéndose los que por derecho propio hubiesen tenido derecho al ascenso automático, estén imposibilitados de ascender o renuncien al mismo. En caso de desigualdad de partidos jugados, ascenderá el de mejor coeficiente resultante de dividir el número de puntos obtenidos por el de partidos jugados.

En el supuesto de que dos o más equipos obtuvieran igual puntuación, se disputará, si es entre dos entidades deportivas, un partido, en campo neutral, para dilucidar, la que ascienda. Si fuere entre tres o más, se disputará una liguilla entre los mismos a una sola vuelta y en campo neutral, ascendiendo el que haya obtenido mayor puntuación.

2. Igual sistema se aplicará en los casos en que haya que determinar los equipos que permanezcan o desciendan de categoría.
3. Cuando se celebren Fase de Ascensos, el establecimiento del mejor derecho deportivo se determinará en la forma siguiente:

A: Cuando se produzca una vacante de ascenso a categoría superior, y se trate de elegir entre los equipos de una competición con un solo grupo, ascenderá automáticamente,



el equipo con mejor clasificación y que mayor puntuación hubiese obtenido en su respectiva categoría, excluyéndose los que por derecho propio hubiesen obtenido derecho al ascenso automático, estén imposibilitados de ascender o renuncien al mismo.

B: Cuando en una competición existan varios grupos y se celebren Fases de Ascensos, el establecimiento del mejor derecho deportivo para cubrir la/las vacante/es vendrá determinado por el mejor coeficiente que resulte de dividir los puntos conseguidos sumados los de la Fase Regular más los de la Fase de Ascenso, entre los partidos jugados en ambas Fases, a razón de tres puntos por partido ganado y uno por partido empatado de entre los equipos que hayan conseguido disputar la última eliminatoria, si hubiera mayor número de vacantes que equipos han disputado la última eliminatoria, se haría el mismo procedimiento con los equipos que hayan alcanzado la penúltima eliminatoria, y así sucesivamente.

Caso de persistir el empate entre dos o más clubes, se resolverá a favor del que mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos tanto en la primera fase como en las posibles eliminatorias de ascenso, caso de no dilucidarse con este último supuesto, teniendo en cuenta que los anteriores y por su orden serán excluyentes, ascenderá el que más goles haya marcado tanto en la primera fase y de ascenso y si aún así persistiera, se efectuará un sorteo.

TÍTULO IX DE LA SUSPENSIÓN DE PARTIDOS

Artículo 111.

1. Los partidos oficiales sólo podrán suspenderse por malas condiciones de las instalaciones, incomparecencia de alguno de los contendientes, presencia de un equipo con un número de jugadores inferior a lo reglamentado, incidentes de público, insubordinación, retirada o falta colectiva de cualquiera de los equipos, o fuerza mayor. En todo caso, el árbitro apreciará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.
2. La Federación tiene la facultada de suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar, cuando proceda, nueva fecha para su celebración. La suspensión de un encuentro por imposibilidad de celebrarlo, requiere causas excepcionales, documentadas fehacientemente.
3. Si el partido se suspendiera, una vez iniciado, y el Comité de Competición y Disciplina decidiera proseguirlo, éste se reanudará en la fecha y condiciones que determine aquel, pudiendo ambas entidades deportivas presentar las alegaciones que estimen oportunas, antes que aquel adopte la decisión.



4. En caso de suspensión de un encuentro, una vez comenzado, los espectadores no tendrán derecho al reembolso del importe de su entrada, salvo que lo determine la autoridad competente.

Artículo 112.

El árbitro designado para dirigir un partido, al igual que los jueces asistentes, deberán personarse en el campo con una antelación mínima de una hora sobre la inicialmente señalada, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

Artículo 113.

En el supuesto de incomparecencia del árbitro oficialmente nombrado para un encuentro determinado, se estará a lo dispuesto en las bases de competición a tal efecto, y a lo que determine el Comité de Competición y Disciplina.

Las entidades deportivas afectadas deberán comunicar dicha incidencia a la Federación dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la suspensión.

Artículo 114.

1. Los gastos de arbitraje de un encuentro suspendido antes de su inicio, salvo que sea por causas meteorológicas u otras de fuerza mayor, que venga a indicar que el partido se celebrará de nuevo, al no ser que ambos equipos sean responsables de la suspensión (en cuyo caso solo se abonará el concepto "gastos de desplazamientos y dietas") serán abonados en su totalidad por la entidad deportiva visitada, sin perjuicio de que puedan ser repercutidos posteriormente sobre quien corresponda.
2. Si, posteriormente, el Comité de Competición y Disciplina decidiera comenzar de nuevo o proseguir el partido, los gastos totales que ello origine, serán abonados de acuerdo con la decisión de aquél.
3. Todos los gastos que origine cualquier suspensión de un partido oficial, serán repercutidos o abonados por quién decida el Comité de Competición y Disciplina.

Artículo 115.

En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos en la FEF, independientemente de estar inscrito en el acta arbitral, el día que se produjo tal suspensión, hayan o no intervenido en el periodo jugado. Se podrá alinear a jugadores distintos a los reflejados en el acta, salvo lo determinado anteriormente.



No podrán ser alineados jugadores que hayan sido sustituidos durante el tiempo jugado anteriormente. Tampoco podrán ser alineados jugadores que estuvieran sancionados para la disputa del partido en la fecha inicial computándole cuando se dispute el resto del partido a efectos de sanción. El jugador que haya sido sancionado posteriormente a la fecha inicial del partido podrá ser alineado en la reanudación del mismo sin que se compute a efectos disciplinarios, salvo que la sanción aplicada tenga carácter de muy grave.

Cualquier circunstancia descrita anteriormente, incumplida por cualquiera de los dos equipos será considerada alineación indebida según se indica en el presente Reglamento General.

TÍTULO X DE LOS PARTIDOS DE FÚTBOL SALA

Artículo 116.

Tratándose de la especialidad de Fútbol Sala la potestad de las competiciones y normas reguladoras será del Comité Extremeño de Fútbol Sala, siendo ratificados los acuerdos en Junta Directiva o Comité Ejecutivo de la Federación Extremeña de Fútbol.

Artículo 117.

El presidente del Comité Extremeño de Fútbol Sala, será designado de acuerdo a los Estatutos de la Federación Extremeña de Fútbol, creándose además una Junta Gestora con un mínimo de Cuatro miembros, que serán ratificados por la Junta Directiva o Comité Ejecutivo de la Federación Extremeña de Fútbol.

Las Bases de Competición, normas disciplinarias, calendarios y las distintas propuestas de actuación serán potestad del Comité Extremeño de Fútbol Sala, siendo ratificada todas las decisiones por la Junta Directiva o Comité Ejecutivo de la FEF.

TÍTULO XI DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PARTIDOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118.

1. Las entidades deportivas están obligados a que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que guarden, en todo momento, las



consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, jugadores, entrenadores, auxiliares y demás empleados, y respondiendo, además de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra la fuerza pública, o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta.

2. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas en este artículo, y, muy especialmente, con el público.
3. Fundamental deber de los visitantes será, asimismo, el hacer uso correcto de las instalaciones y servicios anexos que el organizador ponga a su disposición, pudiendo incurrir en las responsabilidades a que hubiere lugar por incumplimiento de ésta elemental norma de comportamiento.

Artículo 119.

1. Durante el desarrollo de cualquier encuentro perteneciente al ámbito competicional de la FEF, no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los jugadores y el equipo arbitral.

En el banquillo podrán situarse los delegados de equipo, entrenadores, médicos, y auxiliares y masajistas, todos ellos debidamente acreditados para poder desempeñar dichas funciones, así como los eventuales suplentes, y, en su caso, los sustituidos de cada uno de éstos, los cuales seguirán vistiendo su atuendo deportivo con el número. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán estar, además, el delegado de campo, los agentes de la autoridad que presten servicio, los fotógrafos e informadores deportivos acreditados al efecto, así como el personal de la entidad deportiva acreditado como colaborador para recoger balones o vigilar las puertas de acceso a vestuarios.

2. Todos los expulsados, deberán situarse, en todo caso, desprovisto de su atuendo deportivo, fuera del vallado que delimita el terreno de juego.

Artículo 120.

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios: el árbitro y sus jueces de línea, los jugadores, entrenadores, auxiliares, médicos y delegados de las entidades deportivas contendientes, de campo, del Comité de Árbitros de Fútbol y Entrenadores, delegados federativos, si los hubiere, así como cualquier otro miembro perteneciente a la organización federativa debidamente acreditado, y, cuya presencia o actuación pudiera ser necesario o positiva.



DE LOS DELEGADOS DE CAMPO

Artículo 121.

1. El organizador del encuentro designará para cada partido un delegado de campo, debidamente acreditado por la FEF, a quién corresponderán las siguientes obligaciones:
 - a) Ponerse a disposición del árbitro y atender las instrucciones que le comunique antes del partido, en el curso del mismo o tras su conclusión.
 - b) Ofrecer su colaboración a los delegados de ambos equipos.
 - c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje al final del encuentro, o en la forma que tenga establecida la competición.
 - d) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, así como acceso a vestuarios, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas, y en el lugar apropiado.
 - e) Avisar a los equipos para que salgan al terreno de juego.
 - f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas a las expresadas en el artículo precedente, y, en especial, al del árbitro, quienes no sean el delegado federativo, el de la asociación de árbitros, el de uno y otro equipo y las personas pertenecientes a la organización federativa requeridas por el árbitro para cualquier trámite.
 - g) Firmar el acta del encuentro antes de su comienzo.
 - h) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes.
 - i) Acudir junto con el árbitro al vestuario de éste, a la terminación de los dos periodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.
 - j) Solicitar la protección de la Fuerza Pública a requerimientos del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.
2. La designación del Delegado de Campo recaerá en la persona designada por la Directiva de la entidad deportiva, deberá ser Directivo de la misma, excepto el Presidente, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición.
3. En ausencia del Delegado de Campo, por cualquier circunstancia, las funciones que a éste corresponde, de acuerdo con lo anterior, pasará a desempeñarlas el Delegado de Equipo organizador.



DE LOS DELEGADOS DE EQUIPOS

Artículo 122.

Tanto la entidad deportiva visitante como la visitada, deberán designar un Delegado, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
- b) Identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a intervenir como titulares y eventuales suplentes.
- c) Firmar el Acta del encuentro al final del mismo.
- d) Poner en conocimiento del árbitro cualquier incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.

DE LOS CAPITANES

Artículo 123.

Los Capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego, y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.
- b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
- c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuven a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.
- d) Solicitar del árbitro la debida autorización para efectuar el cambio de jugadores.
- e) Firmar en la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo. Si alguno de los capitanes se negara a ello, el árbitro lo hará constar, por diligencia en la misma.



DEL ÁRBITRO

Artículo 124.

1. El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.
2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones aunque el balón no se halle en el campo.
3. Tanto los directivos como los jugadores, entrenadores, auxiliares y delegados de la entidades deportivas, deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si fuera preciso, la intervención de la autoridad.

Artículo 125.

Corresponden a los árbitros:

1. Antes del comienzo del partido:
 - a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de las líneas, las redes de las porterías y las condiciones que, en general, tanto aquél, como sus instalaciones deben reunir según lo establecido en el presente Libro, indicando al delegado de campo las deficiencias que advierta para que se subsane. Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no fuesen apropiadas para la celebración del partido, por notorio o voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuito, decretará la suspensión del encuentro, con las consecuencias reglamentariamente previstas.
 - b) Decretar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.
 - c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.
 - d) Examinar las licencias de los jugadores titulares y suplentes, con el fin de evitar alineaciones indebidas, así como la documentación de los entrenadores, auxiliares y demás personas autorizadas a sentarse en el banquillo, no permitiendo la alineación a todos aquéllos que no reúnan las condiciones reglamentarias.



En defecto y a falta de alguna licencia, el árbitro exigirá la pertinente autorización federativa, o, en otro supuesto, la presentación del DNI o documento oficial equivalente, que consignará en el acta, haciendo la oportuna advertencia de responsabilidad.

- e) Hacer las advertencias necesarias a los delegados, capitanes y entrenador de ambos equipos para que todos los intervinientes se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.
- f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

2. En el transcurso del partido:

- a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del juego.
- b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.
- c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y la terminación de cada tiempo, y el de las prórrogas, si las hubiera, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.
- d) Detener el juego cuando se infrinjan las reglas, ordenando la ejecución de los castigos procedentes, y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.
- e) Amonestar o expulsar según la importancia de la falta, a todo jugador que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, y asimismo a las demás personas reglamentariamente afectadas que no consten en acta.
- f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean jugadores participantes en el juego, los jueces asistentes y el cuarto árbitro.
- g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún jugador, indicando sea atendido en la forma que considere necesario.

3. Después del partido:

Redactar de forma, fiel concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportuno, remitiendo, con la mayor brevedad, una y otros, a las entidades y organismos que se expresen en el siguiente capítulo.

Adjuntar el acta la certificación médica sobre lesiones habidas en el transcurso del partido.

En relación con lo que se establece en el apartado b) del punto 1) de este artículo, el delegado de cada equipo dará fe de la correcta alineación y relación de jugadores que, en su



momento, consten en el acta del partido, y, en caso de falsedad de la licencia de algún jugador por otro, será sancionado con la forma que se determina en este Reglamento. Asimismo, con su firma garantizará que los números que se consignan en el acta corresponden al dorsal con que cada jugador ha actuado en el partido.

4. Deberán los colegiados, dentro de las veinticuatro horas de finalización del partido remitir el acta del encuentro vía intranet para la remisión semanal de los Comités de Competición que corresponda.

DE LAS ACTAS

Artículo 126.

1. El acta es el documento necesario para el enjuiciamiento, calificación y sanción en su caso, de los hechos e incidencias habida en un partido.
2. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:
 - a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, entidades deportivas participantes y clase de competición, y grupo, si lo hubiere.
 - b) Nombre de los jugadores que intervienen desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como los nombres de las personas autorizadas a estar en los banquillos, delegados, jueces de línea y el suyo propio.
 - c) Resultado del partido.
 - d) Sustituciones que se hubieran producidos, con indicación del momento en que tuvieron lugar.
 - e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y minuto de juego en el que el hecho se produjo.
 - f) Incidencias habidas antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él, en los que hubieran intervenido Dirigentes, empleados, jugadores, personas afectas a la organización deportiva o los aficionados, siempre que haya presenciado los hechos, o, habiendo sido observados por los jueces asistentes, le sean comunicados directamente por éstos.
 - g) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.



- h) Dudas relacionadas sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los jugadores o demás personas autorizadas a ocupar plaza en los banquillos, haciendo constar en tal caso, los nombres de los afectados con la firma de éstos, que estamparán en su presencia, con indicación y comprobación de D.N.I. o documento oficial equivalente, procediendo en idéntica forma, si por olvido, extravío u otra causa de índole similar no se presentará alguna de tales licencias.
- i) Nombre de aquellos jugadores de los que se haya solicitado revisión de fichas y que haya dudas sobre su personalidad, haciendo firmar en su presencia los jugadores, así como su opinión personal, claramente expresada, sobre el caso, indicando las anomalías observadas y que son objetos de reclamación.
- j) Juicio acerca del comportamiento de los espectadores y de la función de los Delegados, árbitros asistentes y cuarto árbitro, si lo hubiere.
- k) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 127.

1. Antes de comenzar el encuentro se consignarán en acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior, y, a continuación, será suscrito por los capitanes, entrenadores y delegados. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifiquen los demás apartados del mismo precepto, excepto el apartado i) que se hará cuando sea pasada la revisión de fichas, y será firmada por el árbitro.
2. Además del oficial del original, se confeccionarán tres copias, destinándose aquél a la Federación, y éstas a cada uno de las entidades deportivas contendientes, y al Comité de Árbitros. En el caso de un torneo no organizado por la FEF se confeccionará otra copia destinada a la entidad organizadora.

Artículo 128.

1. Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro entregará al delegado de cada entidad deportiva la copia que le corresponda y remitirá el original a la FEF dentro de las veinticuatro horas siguientes, o en la forma que se tenga establecida en colaboración con el Comité de Árbitros de Fútbol.
2. Las copias restantes, las entregará en el mismo vestuario del partido a sus destinatarios, siendo su valor el meramente estadístico o de información para el debido control de las amonestaciones y no alineación de jugadores susceptibles de sanción por los hechos que en el acta se señalen.

**Artículo 129.**

Cuando lo aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la Federación y a las entidades deportivas contendientes por correo de urgencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro.

Si aquellas incidencias, se refieren a hechos que se han producido en el transcurso del partido, deberá indicar en el acta del mismo la frase "sigue anexo", con el fin de que las entidades deportivas queden notificadas de la existencia del mismo salvo en los supuestos de incidencias que hagan peligrar la integridad física del árbitro, en cuyo caso éste estará obligado a notificarlo a su Asociación la mañana del día siguiente, que ésta la notifique a ambas entidades deportivas por telegrama urgente en el mismo día.

DE LOS INFORMES DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 130.

Las entidades deportivas podrán formular las observaciones o reclamaciones que consideren oportunas, relativas a los encuentros de que se traten, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

TÍTULO XII

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PARTIDOS

Artículo 131.

1. Las entidades deportivas cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en los terrenos que ellos designen.
2. La organización de los que sean de desempate o tengan lugar en un campo de carácter neutral, se encomendará a la entidad deportiva propietaria del mismo, bajo la dirección y control de la FEF.

Artículo 132.

Los partidos y torneos amistosos deberán ser organizados por las entidades deportivas, rigiéndose por las obligaciones recíprocas que hayan sido fijadas en los convenios establecidos por las partes, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

**Artículo 133.**

1. Cuando la FEF cuide de la administración directa de un partido de cualquier tipo, señalará los precios y podrá expender billetes propios o utilizar el de las mismas entidades deportivas.

En este último caso, los interesados, deberán presentarlo en la Federación para que proceda a sellarlo, despacharlo y recaudar su importe.

2. La liquidación de estos partidos se efectuarán dentro de los tres días siguientes, entregándose a la entidad el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización, debidamente justificados.
3. Idénticas disposiciones serán aplicables cuando una entidad deportiva ceda su terreno a otra, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.
4. Las recaudaciones líquidas de los encuentros que se celebren en campo neutral o a partido único, se repartirán por mitad, entre las dos entidades contendientes, deduciéndose la liquidación, como gastos del encuentro, los siguientes:
 - a) Impuestos y arbitrios.
 - b) Personal de servicio del campo.
 - c) Billeto.
 - d) Honorarios arbitrales.
 - e) Alquiler del campo.
 - f) Otros gastos previamente estipulados.

TÍTULO XIII**DE LOS PARTIDOS DE SELECCIONES****Artículo 134.**

La selección de jugadores para el equipo de la FEF, significa un especial honor y constituye un deber preferente.

En consecuencia, las entidades deportivas están obligadas a prestar su colaboración, sus instalaciones y los jugadores de sus equipos que, a tal efecto, fueren convocados, y éstos a cumplir sus deberes de seleccionados, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicten los organismos federativos, y actuando con la total entrega que tan alto servicio requiere.

**Artículo 135.**

La FEF podrá efectuar concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos con los jugadores preseleccionados, siempre que los considere necesarios y en las fechas que estime oportunas.

Artículo 136.

La Junta Directiva de la FEF nombrará cuantos técnicos estime oportuno para atender las selecciones de las diversas categorías, estableciendo los términos y condiciones del contrato que, de común acuerdo, suscriba con los seleccionadores.

Artículo 137.

Cuando un jugador sea seleccionado, la FEF comunicará a su entidad, con la antelación necesaria, el día y lugar en que se deba presentar, así como las instrucciones necesarias para su concentración y desplazamiento.

Artículo 138.

Los jugadores convocados, deberán presentarse en el lugar, día y hora que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.

Si un jugador se negara a disputar partidos o entrenamientos con la selección por voluntad propia y sin existir causa justificada, se le abrirá un expediente, y podrá ser sancionado como se indica en el artículo 14 e) del Decreto 24/2004, de 9 de marzo, por el que se regula la Disciplina Deportiva en Extremadura, y se sancionará como infracción muy grave, según tipificación del artículo 246 del presente reglamento.

Si por el contrario se probará que es la entidad deportiva, técnicos o dirigentes de las mismas, los que impiden al jugador la participación en la Selección, la sanción recaerá sobre la entidad deportiva.

Artículo 139.

Los jugadores deberán cumplir las instrucciones que reciban del seleccionador correspondiente o del personal federativo competente.

Las personas que formen parte de todas aquellas selecciones que en cada momento se configuren por la FEF sea cual sea su cometido en las mismas, se obligan a otorgar su consentimiento expreso de su derecho de imagen a favor de la FEF o terceras personas que actúen como patrocinador de la misma.



Igualmente se obligan a utilizar las prendas deportivas que les faciliten la FEF y los medios de transporte dispuesto al efecto, salvo autorización expresa en contrario.

Artículo 140.

Los jugadores seleccionados, cuidarán, en todo momento de que su conducta, tanto individual como colectiva, sea la que se corresponda a la especial representación que ostentan, y en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

Artículo 141.

En el supuesto de que resulte lesionado algún jugador que intervenga en cualquiera de las selecciones, ya se trate de entrenamientos, ya de partidos, será atendido por los servicios de Mutualidad que designe la FEF, salvo que, expresamente, la entidad deportiva al que esté afiliado el jugador, o éste mismo, indiquen lo contrario, en cuyo caso, correrán éstos, con todos los gastos que se deriven de su atención al margen de los criterios de la FEF.

Artículo 142.

El jugador que actúe en partidos oficiales con la selección de la FEF se le concederá un diploma en donde conste su número de actuaciones con las distintas selecciones de la Federación.

LIBRO IV

DE LOS JUGADORES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143.

Los jugadores de fútbol pueden ser profesionales o aficionados.

1. Son jugadores Profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de una entidad, a cambio de una retribución.
2. Son jugadores Aficionados los que practiquen el fútbol por simple afán deportivo, no percibiendo a cambio contraprestación alguna, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de



los gastos que, eventualmente, puedan efectuar en viajes, estancias u otros derivados de su participación en partidos o entrenamientos, de las cantidades dejadas de percibir por dicha causa en su ocupación habitual, y de los gastos por razón de estudios.

3. Como norma general, sólo podrán participar en las competiciones de la FEF los jugadores que tengan el carácter de aficionados.
4. Los jugadores profesionales que tengan contrato y licencia con una entidad deportiva que descienda de categoría nacional, podrán mantener la misma hasta la extinción del contrato original que tenía como profesional antes de descender de categoría.

Artículo 144.

1. Los jugadores aficionados no pueden poseer simultáneamente más de una licencia propia de la actividad del fútbol, salvo excepción reglamentaria, y siempre por una sola entidad.
2. Los jugadores aficionados pueden prestar servicios retribuidos de cualquier naturaleza, que no sea la de jugador, en la entidad a la que estén afectos.

A los efectos del párrafo anterior y como excepción, los jugadores que estén en posesión de la titulación de entrenador o titulación de técnico deportivo, podrán simultanear la licencia de jugador con la licencia de entrenador en distintos clubs, única y exclusivamente para las categorías JUDEX, y siempre con la correspondiente autorización del club en el que tengan la Licencia de Jugador.

Artículo 145.

Los jugadores tienen derecho a las prestaciones de la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

Artículo 146.

Los jugadores que habiendo sido profesionales se hallen libres de compromisos, podrán cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como aficionados y recuperar aquella cualidad.

La recalificación se tramitará de acuerdo con lo reglamentado por la RFEF al respecto.

Artículo 147.

Cuando una entidad deportiva de categoría nacional inscriba por primera vez como profesional a un jugador que haya actuado como aficionado en entidades adscritas a la FEF, deberán



depositar en la RFEF, como trámite previo, la cantidad que éste tenga establecida, según la división de que se trate, tal importe se distribuirá de acuerdo con lo reglamentado por la RFEF.

TÍTULO II DE LAS LICENCIAS

Artículo 148.

La inscripción de jugadores se efectuará mediante los formularios federativos correspondientes a las demandas o solicitudes de licencias establecidas.

Artículo 149.

Las licencias podrán ser:

"A"; "FA" AFICIONADOS, los que cumplan veinte años a partir de 1.º de enero de la temporada de que se trate.

"J"; "FJ" JUVENILES, los que cumplan diecisiete años a partir del 1.º de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada que cumplan los diecinueve.

"C"; "FC" CADETES, los que cumplan quince años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de Diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

"I"; "FI" INFANTILES, los que cumplan trece años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de Diciembre del año natural en que cumplen los catorce.

"AL"; "FAL" ALEVINES, los que cumplan once años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de Diciembre del año natural en que cumplan los doce.

"B" BENJAMINES, los que cumplan nueve años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de Diciembre del año natural en que cumplan los diez.

"PB"; "FPP" PREBENJAMINES, los que cumplan siete años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de Diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

"AS"; "FAS" AFICIONADOS SALA, los que cumplan veinte años a partir del 1.º de enero de la temporada de que se trate.

"JS"; "FJS" JUVENILES SALA, los que cumplan diecisiete años a partir del 1.º de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada que cumplan los diecinueve.



"CS"; "FCS" CADETES SALA, los que cumplan quince años a partir del 1.º de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada que cumplan los dieciséis.

"IS"; "FIS" INFANTILES SALA, los que cumplan trece años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de Diciembre del año natural en que cumplen los catorce.

"SA" ALEVINES SALA, los que cumplan once años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de Diciembre del año natural en que cumplan los doce.

"BS"; "FBS" BENJAMINES SALA, los que cumplan nueve años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de Diciembre del año natural en que cumplan los diez.

"PS"; "FPS" PREBENJAMINES SALA, los que cumplan siete años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de Diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

"ZGS" ZAGALIN SALA los que cumplan los 5 años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumpla los 6.

Las licencias cuya abreviatura aparezca la "F", corresponderán a licencias de fútbol femenino.

Artículo 150.

1. Las inscripciones se formalizarán en el modelo oficial.
2. Las entidades deportivas abonarán a la FEF, al inicio de cada temporada, los derechos de inscripción según el baremo que apruebe la Junta Directiva para cada categoría. Dicho concepto podrá ser por cada licencia presentada o por equipo.

Artículo 151.

1. En la solicitud de inscripción deberá constar:
 - a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del jugador.
 - b) Domicilio, residencia y profesión.
 - c) Fotocopia del DNI, excepto en las categorías infantil, alevín y benjamín.
 - d) Entidad deportiva a favor del cual desea inscribirse y número de su identificación, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.
 - e) Entidad deportiva por la que estuvo últimamente inscrito.
 - f) Fecha de caducidad del reconocimiento médico.



- g) Fecha y firma del jugador.
- h) Firma del Secretario de la entidad deportiva y sello de la misma.
- i) Otros datos que en la solicitud se especifiquen.

Fotografías recientes del jugador, en el número que se solicite

- 2. La solicitud de inscripción podrá constar de una o más partes.
- 3. En su reverso debe quedar perfectamente cumplimentado cuanto afecta a cada caso.

Artículo 152.

Con su primera demanda de inscripción, los jugadores deberán acompañar fotocopia, que podrá ser compulsada si la FEF lo considera necesario, de su DNI.

- 1. Los jugadores, alevines, benjamines, prebenjamines y zagalines podrán sustituir el DNI por la fotocopia compulsada de su partida de nacimiento o libro de familia.
- 2. Los jugadores menores de edad que suscriban la primera licencia de juvenil, así como cada vez que un jugador solicite licencia cadete o inferior, adjuntarán, además, autorización librada por el padre, madre o tutor.

Artículo 153.

La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determina el presente Reglamento General de la FEF.

Artículo 154.

- 1. Una vez suscrita solicitud de inscripción, el jugador deberá someterse al reconocimiento médico que proceda, el cual se realizará en la forma que determine el órgano federativo competente y, desde luego, con anterioridad a la participación del futbolista en cualquier competición.
- 2. Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá, en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud.
- 3. En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y la entidad deportiva vendrá obligada, cuando aquella éste próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.

**Artículo 155.**

1. Una vez que los formularios estén debidamente formalizados, las entidades deportivas los presentarán en la sede de la FEF o delegaciones de ésta, adjuntando los documentos que procedan, y abonando, al propio tiempo, los derechos que correspondan y la cuota de Mutualidad. En el supuesto de renovación de licencias, los referidos derechos serán abonados en el momento de presentar las listas o relaciones de los jugadores que siguen vinculados a la entidad.
2. No se expedirá ninguna clase de licencias de jugadores, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a las entidades deportivas que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización federativa, siempre que estén reconocidas por resolución firme. Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla hasta resolución.

Artículo 156.

1. Después de comprobar que las demandas de inscripción han sido debidamente formalizadas, la FEF expedirá las licencias, y remitirá a la RFEF la documentación que ésta le solicite, siempre referidas a jugadores con licencia nacional.
2. La RFEF, en base a los datos recibidos, notificará a la FEF, dentro de los diez días siguientes, la validez o no de las licencias.

Artículo 157.

1. No serán válidas las demandas de inscripciones incompletas, defectuosas o enmendadas, ni tampoco aquellas cuya fotografía ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.
2. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que la entidad deportiva formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.
3. Si por causa reglamentaria se denegase la licencia de que se trate, la entidad deportiva interesada no podrá alegar derecho alguno.

Artículo 158.

La inscripción como jugador por una entidad deportiva, no indica que pueda ser alineado por mencionada entidad, puesto que además tiene que reunir los requisitos para ser alineados que recoge el Reglamento General de la FEF y bases de competición.

**Artículo 159.**

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del jugador con la entidad deportiva, salvo que, concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 160.

1. Corresponde a las entidades deportivas la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma y, por tanto, el despacho de una licencia nunca convalida la inscripción del jugador si la demanda adolece de vicio de nulidad. No obstante, cuando la FEF estime la ausencia de mala fe por parte de la entidad deportiva, este quedará exento de responsabilidad, manteniéndose la nulidad de la inscripción.
2. La convalidación de una inscripción defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquella con efectos desde la expedición de la originaria.

Artículo 161.

La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista, si la demanda adolece de vicio de nulidad.

TÍTULO III
DEL PERIODO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 162.

1. El periodo de inscripción de jugadores comenzará, cada temporada, el 1.º de julio y concluirá el 16 de mayo del año siguiente. En casos excepcionales o competiciones especiales, la FEF podrá variar, acortar o prolongar dicho periodo. En el caso de participación en las competiciones de Fútbol Playa, se podrá ampliar dicho periodo, que se indicará en las bases de competición o circular.
2. Los Clubs de Primera y segunda División Extremeña obligatoriamente deberán inscribir al menos de entre sus licencias de jugadores para poder competir a dos Jugadores menores de 21 años, cuya participación en los partidos vendrá regulada en las bases.



TÍTULO IV DE LOS EFECTOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 163.

La primera inscripción de un jugador se efectuará por la entidad deportiva que desee. Las sucesivas, se ajustarán a las disposiciones contenidas en este Reglamento, de acuerdo con el tipo de licencia.

Artículo 164.

1. En caso de fusión de dos o más entidades deportivas, los jugadores inscritos por cualquiera de ellas, excepto los de categoría profesional, quedarán en libertad de continuar o no en la entidad deportiva que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que aquella quede registrada en la FEF. Los que en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de entidad deportiva, así como los profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos a la nueva entidad, y deberán formalizar licencia por ésta, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.
2. Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, las entidades deportivas interesadas en la fusión deberán dar a conocer a sus jugadores de aquella clase, el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión en la FEF, o sea entregada en mano al interesado, con acuse de recibo y en el mismo periodo de tiempo.

Artículo 165.

1. Los jugadores inscritos a favor de una entidad deportiva no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otra, salvo que esta otorgue su autorización expresa por escrito.
2. Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el jugador como las personas de la Entidad en la que indebidamente intervenga.

Artículo 166.

El jugador que habiendo intervenido en partidos oficiales de un equipo de una entidad deportiva, se inscriba en otro equipo de la misma entidad o en otra distinta en el transcurso de la misma temporada, y haya actuado en éste, no podrá alinearse en el de origen hasta que no transcurran seis meses, o el resto de la temporada si quedara mayor plazo para su termina-



ción, computándose dicho término a partir de la cancelación de su licencia con él. Si se produjeron sucesivas inscripciones, regirá idéntica prohibición respecto a todas las entidades deportivas a que el jugador hubiera estado afecto a partir del primero.

Artículo 167.

1. Los jugadores sólo podrán obtener demanda de inscripción por una entidad deportiva, salvo causa reglamentaria.
2. El que habiendo formalizado aquella demanda, presente una nueva por otra, incurrirá en duplicidad que se resolverá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, a favor de la primeramente registrada, si no pudiera establecerse esta prioridad, y una de las entidades tuviera inscrito al jugador, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier caso, se estará a lo que decida el Comité Jurisdiccional competente.
3. Si el jugador hubiese sido suspendido por el órgano correspondiente como consecuencia de aquella duplicidad, deberá cumplir la sanción a partir de que se inscriba por otra entidad deportiva o suscriba nueva licencia por la misma. De no haber nueva inscripción, empezará a cumplir a partir del 1.º de Septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

TÍTULO V**DE LA CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIONES Y LICENCIAS****Artículo 168.**

1. Son causas de cancelación de la inscripción de los jugadores, las siguientes:
 - a) Baja concedida por la entidad deportiva.
 - b) Imposibilidad total o permanente del jugador para actuar.
 - c) No intervenir en la entidad deportiva en competición oficial o retirarse de aquella en la que participe.
 - d) Baja de la entidad deportiva en la Federación, por disolución o expulsión.
 - e) Transferencia de derechos federativos.
 - f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
 - g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.



- h) Fusión de las entidades deportivas cuando, tratándose de jugadores no profesionales, opten por no seguir inscritos.
- i) Cualquier otra causa de las establecidas específicamente en este Reglamento para las diferentes clases de jugadores.

2. La cancelación de la inscripción anula la correspondiente licencia.

Artículo 169.

El documento en cuya virtud se otorgue la baja de un jugador resuelve todo vínculo entre éste y la entidad deportiva, permitiendo al primero inscribirse por el que desee, salvo otro impedimento reglamentario.

TÍTULO VI DE LOS JUGADORES AFICIONADOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 170.

El jugador aficionado, al suscribir licencia por una entidad deportiva, se obliga a participar en todos los partidos y entrenamientos controlados por la organización federativa, siempre que unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Artículo 171.

No se podrá exigir a un jugador aficionado que preste en la entidad deportiva servicios o actividades que no se deriven, exclusivamente, de su condición como tal, salvo el que prevé el artículo 143.2 de este Libro.

Artículo 172.

1. Los jugadores aficionados pueden solicitar licencia "A" sin limitación alguna de edad, excepto en los campeonatos reservados a jugadores de una determinada edad.
2. Se autoriza la actuación de ocho jugadores juveniles en competiciones de aficionados.

En el supuesto de que la entidad deportiva no tenga equipo inscrito en categoría juvenil y aun teniéndolo ésta, y al objeto de cubrir la plantilla del equipo aficionado, podrán suscribir licencias juveniles sin limitación alguna, pudiendo alinear simultáneamente hasta un



máximo de ocho, con la única salvedad de inscribirlos con anterioridad al inicio de la competición y así, estar incluido en el equipo principal, que es el que está compuesto al menos, por siete jugadores de los que iniciaron el campeonato.

El jugador con categoría juvenil queda facultado para ser alineado válidamente en cualquier equipo que dispongan las entidades deportivas, sin perder su condición de juvenil, y pudiendo, por tanto, simultanear varias categorías, con la salvedad de respetar lo preceptuado para éstas casos en el sentido, que el jugador, no haya sido alineado en partido alguno controlado por la organización federativa, en el transcurso del mismo día.

Artículo 173.

1. Las bajas de jugadores aficionados deberán extenderse por cuadruplicado en papel con el nombre, número y sello del entidad deportiva DNI o número de identificación del interesado y fecha y firma del Presidente de la entidad deportiva, o su representante legal, mediante documento escrito que deberá obrar en poder de la Federación Extremeña de Fútbol. De los cuatro ejemplares del escrito uno lo será para la RFEF, otro para la FEF y los demás para la entidad deportiva y el jugador. Las bajas deberán ser puestas en conocimiento de la Federación en el plazo que marque el Reglamento General de la RFEF, y perderán su validez transcurridos dicho plazo.
2. En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera, se tendrá por no puesta.

TÍTULO VII DE LAS LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 174.

Los jugadores se inscribirán según su edad, con las licencias que determina el artículo 152 del presente Libro.

Artículo 175.

1. Los jugadores con licencia "A" pueden actuar en cualquiera de los equipos de la entidad deportiva que los tenga inscritos, salvo que estén condicionados por razón de su edad.
2. Los jugadores con esta clase de licencia quedarán adscritos a su entidad por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a solo una, o extenderlo a tres. Tal compromiso, deberá formalizarse, en su caso, por escrito, que deberá adjuntarse, con la presentación de la licencia a la FEF.



En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar al término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por la entidad que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el presente Libro.

Artículo 176.

Al finalizar la segunda temporada, o la que corresponda de acuerdo con el artículo anterior, como jugador aficionado, el jugador queda libre, de manera que podrá elegir entre suscribir nueva licencia de aficionado o inscribirse por otra, salvo causa reglamentaria consistente en que ascendiera ésta a categoría controlada por la RFEF.

Artículo 177.

1. Las licencias de los jugadores aficionados para la segunda o tercera temporadas según el compromiso reglamentario de los interesados, se presentarán en la Federación antes del 20 de agosto, si es inhábil se considerará el día siguiente, debidamente relacionadas por orden alfabético, en el Boletín de Renovación, del que se dará traslado a la RFEF.

Artículo 178.

Los jugadores aficionados no pueden intervenir en gestiones para cambiar de entidad deportiva mientras dure su compromiso reglamentario con el que los tenga inscritos, o carezca de autorización de su entidad.

Artículo 179.

1. Los jugadores con licencia "J" se comprometen con la entidad deportiva que los inscribe, a permanecer en él hasta su extinción de la licencia, que, en todo caso, será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años, salvo baja concedida por aquél.
2. Si la entidad deportiva tiene equipo de aficionados, permanecerá afecto a éste durante las dos temporadas siguientes como aficionado, salvo:
 - a) Que le sea concedida la baja.
 - b) Que no se presente su licencia a renovación antes del 20 de agosto de cada temporada.
 - c) Por decisión del Comité de Apelación.
 - d) Que la Entidad Deportiva participe únicamente en competiciones juveniles.



3. Si el jugador se negara a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "PROCEDE DE JUVENILES".

Artículo 180-

Los jugadores juveniles podrán intervenir durante la misma temporada en los equipos aficionados que mantenga el mismo, pudiendo retornar a su equipo de origen sin ningún tipo de limitación.

Artículo 181.

Los jugadores con licencia "C" quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que continuarán sujetos a la disciplina de su Entidad Deportiva, si éste tiene equipo en categoría juvenil.

Artículo 182.

Los jugadores con licencia "I", "AL", "B" "PB" Y "ZGS" quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada. Al igual al que corresponda en edad al fútbol sala y femenino. En Femenino quedará en libertad las jugadoras que teniendo licencia "FC", tenga la entidad equipo juvenil.

Artículo 183.

Los jugadores con licencia "ZGS" "PB" "B" "AL" "I" o "C" de un equipo de la entidad deportiva en el que deseen voluntariamente continuar jugando, y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitarlo por escrito en impreso oficial, con su firma, con la autorización del padre o tutor. En dicho impreso se hará constar la fecha de presentación en la FEF, que surtirá igual efecto que la diligencia de una licencia nueva.

Artículo 184.

La licencia "FA" su duración será de dos temporadas, salvo baja concedida por la entidad deportiva, o acuerdo entre ambas partes reflejada en la duración de la licencia.

Artículo 185.

1. Los jugadores no pueden tener duplicidad de licencia en fútbol y fútbol sala, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada.
2. Si un jugador sancionado variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo, en todo o en parte, en la nueva entidad deportiva por el que se inscriba.



3. Los jugadores podrán disputar partidos de fútbol a fútbol sala e indistintamente de fútbol sala a fútbol una misma entidad deportiva, podrán intervenir en ambas competiciones, indistintamente, siendo días distintos entre un encuentro y el comienzo del otro, sin necesidad de cambiar de licencia, incluidos los equipos filiales o dependientes.

Artículo 186.

1. Los derechos de las entidades deportivas a renovar la licencia de los jugadores aficionados, en los casos que prevé el presente Libro, quedarán enervados si aquéllos no hubieran sido alineados, en la temporada precedente, al menos, en cinco partidos oficiales completos, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.
2. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre la entidad y el jugador pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente ante el entidad deportiva y la FEF antes del día 10 de julio de la temporada de que se trate.

Artículo 187.

Cada equipo podrá alinear hasta cuatro jugadores de las categorías: ZAGALIN, PRE-BENJAMÍN, BENJAMIN, ALEVIN, INFANTIL Y CADETES en competiciones para la edad inmediatamente superior, aunque carezca de equipo compitiendo en aquellas categorías, siempre que dichos jugadores estén en el último año de esa licencia.

Artículo 188.

1. Los jugadores zagalines, prebenjamines, benjamines, alevines, infantiles y cadetes de una misma entidad, podrán alinearse en la última temporada de su licencia, en competiciones prebenjamines, benjamines, alevines, infantiles, cadetes y juveniles, respectivamente, con la licencia despachada originalmente.
2. Los jugadores juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y zagalines, podrán intervenir durante la misma temporada en los diferentes equipos de la misma entidad deportiva de la que dependan, y que agrupe a jugadores con igual tipo de licencia. En cualquiera de los casos, será requisito necesario que se trate de una competición de mayor categoría competicional.

Esta facultad está referida tanto a las competiciones de Liga como de Copa, y los jugadores que ejerciten, podrán retornar a su equipo de origen sin otra limitación que la establecida en el presente Reglamento General.

3. Los jugadores cadetes con quince años cumplidos podrán ser alineados en categoría Juvenil y Aficionado, y los jugadores de categoría juvenil, podrán alinearse en cualquier equipo superior de la misma entidad deportiva con la licencia despachada originalmente.

**Artículo 189.**

Los certificados de Habilitación Deportiva, que determina el Reglamento General de la RFEF, así como la situación de los jugadores profesionales procedentes de fuera de España, y de los que cumplan el servicio militar obligatorio, se regularán de acuerdo con el Reglamento y Disposiciones de la RFEF y otras complementarias que dicte la FEF.

Artículo 190.

Los jugadores de entidades deportivas filiales, tendrán el mismo tratamiento, a efectos de su alineación, como si se tratara de distintos equipos de una misma entidad, salvo las limitaciones reglamentarias.

LIBRO V
DEL COMITÉ DE ÁRBITROS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191.

El Comité de Árbitros es el órgano técnico de la FEF que por Delegación ostentará el gobierno y administración de la organización arbitral en Extremadura.

Al Presidente del Comité lo designa y revoca el Presidente de la FEF, de acuerdo con los Estatutos de la Federación Extremeña de Fútbol.

Artículo 192.

Existirá una Junta de Gestión formada por un número mínimo de cuatro personas. El nombramiento de las mismas corresponde a la Junta Directiva de la FEF, una vez oído al Presidente del Comité.

Artículo 193.

Será competencia del Comité de Árbitros:

- a) Informar y proponer a los organismos superiores cuantas cuestiones considere de interés, por afectar a los componentes de la organización arbitral.



- b) Informar preceptivamente o cuando sea requerido para ello, en todos los expedientes disciplinarios que se instruyan a cualquier miembro del Comité o solicitar motivadamente la incoación de aquellos, cuando lo considere procedente.
- c) Determinar cada temporada la composición de las plantillas arbitrales de acuerdo con el informe remitido por las Vocalías de Información, Calificación y Clasificación y la de Capacitación Técnica y Escuelas, procediendo al ascenso y descenso de los árbitros, dando cuenta razonada de ello a la FEF para su aprobación.

Artículo 194.

La FEF dictará las preceptivas normas de funcionamiento que regirán las atribuciones del Comité de Árbitros.

LIBRO VI
DEL COMITÉ DE ENTRENADORES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 195.

El Comité de Entrenadores es el órgano técnico de la FEF que por Delegación ostentará el gobierno y administración de la organización de Entrenadores en Extremadura.

Al Presidente del Comité lo designa y revoca el Presidente de la FEF, de acuerdo con los Estatutos de la Federación Extremeña de Fútbol.

Artículo 196.

Existirá una Junta de Gestión formada por un número mínimo cuatro personas. El nombramiento de las mismas corresponde a la Junta Directiva de la FEF, una vez oído al Presidente del Comité.

Artículo 197.

Será competencia del Comité de Entrenadores:

- a) El gobierno, administración y representación de la organización de entrenadores, a nivel autonómico.



- b) Informar y someter a la FEF cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- c) Proponer a la FEF, a través del órgano técnico correspondiente, convocatorias para perfeccionamiento y actualización de los entrenadores.

Artículo 198.

La FEF dictará las preceptivas normas de funcionamiento que regirán las atribuciones del Comité de Entrenadores.

DE LA ESCUELA EXTREMEÑA DE ENTRENADORES
DE FUTBOL

Artículo 199.

La Escuela Extremeña de Entrenadores de Fútbol es el órgano técnico pedagógico que tiene como finalidad formar y capacitar a los entrenadores de fútbol y actualizar su preparación y conocimiento.

Tendrá su sede en la de su Federación.

La estructura interna de la Escuela Extremeña de Entrenadores de Fútbol, dependerá de su propia iniciativa en todo aquello en que no afecte a los programas de los cursos.

Artículo 200.

Son funciones de la Escuela Extremeña de Entrenadores de Fútbol:

- a) Convocar y desarrollar los cursos es, estableciendo sus programas.
- b) Expedir los títulos autonómicos.
- c) Programar y supervisar los cursos para Instructores de alevines, infantiles y juveniles, así como de Entrenadores autonómicos y de fútbol sala.
- d) Organizar cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias o simposios, que contribuyan a una mejor cualificación de los técnicos de fútbol.
- e) Asesorar a la FEF cuando ésta lo requiera.
- f) Cualquier otra que no sea de la exclusiva competencia de la Escuela Nacional de Entrenadores.

**Artículo 201.**

La Escuela Extremeña de Entrenadores de Fútbol está facultada para otorgar y reconocer los siguientes títulos:

- a) Diplomado de Monitor Deportivo de Fútbol o de Fútbol Sala.
- b) Entrenador Básico de Fútbol o de Fútbol Sala.
- c) Entrenador Avanzado de Fútbol o de Fútbol Sala.
- d) Diploma/Licencia "B", "A".

Artículo 202.

Los requisitos mínimos para obtener el Título de Monitor Deportivo de Fútbol o fútbol sala, son los recogidos en el Reglamento General de la RFEF.

Artículo 203.

Los requisitos para obtener el Título de Entrenador Básico de Fútbol o Fútbol Sala y Entrenador Avanzado de Fútbol o Fútbol Sala, expedido por delegación de la Nacional, son los recogidos en el Reglamento General de la RFEF.

Artículo 204.

El Director, y Subdirector-Jefe de Estudios de la Escuela Extremeña de Entrenadores, será nombrado por el Presidente de la FEF.

El Secretario y los Profesores serán designados por la FEF, a propuesta del Director de la Escuela.

TÍTULO II
DE LA INSCRIPCIÓN Y LICENCIA DE ENTRENADORES Y
TÉCNICOS DEPORTIVOS

Artículo 205.

Se entiende por inscripción de un entrenador o en su caso un técnico deportivo su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.



La inscripción de entrenadores y técnicos deportivos se formalizará a través del formulario oficial establecido por la FEF, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente diploma o títulos procedentes de las enseñanzas oficiales, según corresponda, el certificado médico de aptitud, el alta de la mutualidad, y en el caso de los entrenadores el visado de afiliación al Comité de Entrenadores.

La licencia definitiva de entrenador y técnico deportivo es el documento expedido por la FEF que habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo en el club en el que se halle inscrito y supone la aceptación de los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la RFEF y la FEF.

Artículo 206.

Son licencias de entrenadores y técnicos deportivos, en la modalidad principal, las siguientes:

- a) "E": Entrenador. Necesario modelo oficial y Diploma acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- b) "E2": Segundo entrenador. Necesario modelo oficial y Diploma acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- c) "EP": Entrenador de porteros. Necesario modelo oficial y Diploma del Curso de Especialista en Entrenamiento de Porteros de Fútbol expedido e impartido por la RFEF.
- d) "TD": Técnico Deportivo. Necesario modelo oficial y Titulación procedente de las enseñanzas oficiales acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- e) "TD2": Segundo Técnico Deportivo. Necesario modelo oficial y Titulación procedente de las enseñanzas oficiales acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

Son licencias de entrenadores y técnicos deportivos, en la modalidad de fútbol sala, las siguientes:

- a) "ES": Entrenador Sala. Necesario modelo oficial y Diploma acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- b) "ES2": Segundo Entrenador Sala. Necesario modelo oficial y Diploma acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- c) "TDS": Técnico Deportivo. Necesario modelo oficial y Titulación procedente de las enseñanzas oficiales acorde a la categoría correspondiente. Fútbol sala y Fútbol sala femenino.



- d) "TDS2": Segundo Técnico Deportivo. Necesario modelo oficial y Titulación procedente de las enseñanzas oficiales acorde a la categoría correspondiente. Fútbol sala y Fútbol sala femenino.

En la modalidad de fútbol playa la respectiva Comisión determinará la facultad de los distintos niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al fútbol playa.

LIBRO VII
DEL COMITÉ EXTREMEÑO DE FÚTBOL SALA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 207.

El comité Extremeño de Fútbol Sala de la Federación Extremeña de Fútbol, es el órgano al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de la especialidad de Fútbol Sala, con subordinación al Presidente de la Federación Extremeña.

Al Presidente del Comité de Fútbol Sala lo designa y revoca el Presidente de la FEF, de acuerdo con los estatutos de la Federación Extremeña de Fútbol. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerá reglamentariamente, teniendo un órgano de gestión con un mínimo de cuatro miembros.

Las actividades deportivas de Fútbol Sala se registrarán por un orden competicional.

LIBRO VIII
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 208.

Clases de infracciones.

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, en su transcurso, vulneren aquéllas o bien impidan o perturben el normal desarrollo de éstas.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

**Artículo 209.**

El ámbito de la disciplina deportiva cuando se traten de actividades o competiciones de ámbito autonómico, o afecten a personas que participen en ella, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y de las normas generales deportivas, así como a la de las conductas tipificadas en este Reglamento y en cualesquiera otras disposiciones federativas o normas generales deportivas tipificadas en la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, en lo sucesivo Ley 2/1995, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de ámbito estatal, demás disposiciones de ámbito autonómico, en concreto el Decreto 24/2004 de 9 de marzo y en el presente Reglamento.

Artículo 210.

1. La potestad disciplinaria de la FEF permite a sus titulares las facultades de investigar y sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde a:
 - a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, estando sometidos a las reglas establecidas en los Estatutos y Reglamentos de cada modalidad deportiva.
 - b) A las Entidades Deportivas sobre sus socios y asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores. Sus acuerdos en el ámbito disciplinario deportivo serán recurribles ante los órganos disciplinarios de la FEF. No serán objetos de conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos establecidos en este Reglamento, las conductas y acciones derivadas del funcionamiento y régimen interno de la entidad.
 - c) Tratándose de personas o entidades dependientes de su organización al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, en primera instancia y al Comité de Apelación en segunda, y, en última administrativa al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que ejercerá sus funciones de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1995 y con sus propias disposiciones y normativas.

Artículo 211. Conflictos.

Los conflictos positivos o negativos que sobre el conocimiento, la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre Órganos Disciplinarios de la organización deportiva de ámbito autonómico, serán resueltos por el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios federativos de ámbito autonómico, serán resueltos por la Federación Extremeña de Fútbol.

**Artículo 212.**

La FEF, en el marco de sus competencias ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre sus entidades deportivas y sus futbolistas, técnicos y directivos; como los árbitros; y en general, sobre todas aquellas personas o autoridades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito autonómico.

Las obligaciones que impone el párrafo anterior son exigibles, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas por las que se debe responder.

Asimismo ejercerá la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de partidos o competiciones a nivel o carácter exclusivamente autonómico.
- b) Cuando en unos y otras participen solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la Federación.
- c) Cuando, a pesar de ser el partido o la competición de nivel exclusivamente autonómico, participen futbolistas con licencias expedidas en otras federaciones autonómicas, pero sus resultados no sean homologables oficialmente en el ámbito nacional o internacional.
- d) Por delegación expresa de la RFEF.
- e) Cuando tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el culpable esté afecto a entidades deportivas, comités o cualquier otro órgano de la Federación.

Artículo 213.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El órgano competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse las medidas cautelares mediante providencia notificada a las partes interesadas, cuya tramitación está regulada en el procedimiento disciplinario.

**Artículo 214.**

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

TÍTULO II
DEL COMITÉ JURISDICCIONAL

Artículo 215.

1. El comité jurisdiccional y de conciliación es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito autonómico.
2. Estará compuesto por tres miembros titulados en derecho y designado por el Presidente de la FEF, el cual determinará así mismo, el que de ellos lo sea del órgano.
3. En idéntica forma serán nombrados tres suplentes, que sustituirán a los titulares en supuestos de ausencia, enfermedad o fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 216.

Las reclamaciones o peticiones que se formulen ante el comité jurisdiccional y de conciliación se formalizarán por escrito haciendo constar los hechos que las motivan, las pruebas que se ofrecen o que se acompañan, los preceptos legales que se invocan y la solicitud que se formula.

Artículo 217.

Presentada en forma que establece el artículo anterior, la petición o reclamación, el comité jurisdiccional y de conciliación incoará expediente citando a las partes a fin de celebrar acto de conciliación.

**Artículo 218.**

Si comparecen las partes, se concederá, en primer lugar, la palabra a la reclamante y después a la parte contraria, pudiendo posteriormente intervenir cualquiera de los citados o el propio comité, realizando las propuestas y contrapropuestas que estimen pertinente, para llegar a acuerdo conciliatorio.

Si se llegara al acuerdo se levantará acta firmada por los intervinientes y por el comité y surtirá plenos efectos jurídicos ante las partes.

Artículo 219.

Si no compareciese una o ninguna de las partes o habiéndolo hecho no se llegara a avenencia entre ambas, se hará constar así en el acta y proseguirá el expediente con audiencia de aquellas y practica de las pruebas y diligencias que se acuerden para mejor proveer, dictando el comité resolución, motivada, que se notificará a los interesados, mediante oficio, carta, fax, telegrama o correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado.

Artículo 220.

Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubiesen formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el comité jurisdiccional y de conciliación podrá decretar su acumulación para resolver todas de una misma vez.

Artículo 221.

Las resoluciones dictadas por los comités jurisdiccionales y de conciliación agotaran la vía deportiva salvo el supuesto que prevé el artículo siguiente.

Artículo 222.

Contra las resoluciones firmes de los comités jurisdiccionales y de conciliación, podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el mismo, cuando con posterioridad al acuerdo sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieran serlo en el momento de ser adoptado; dicha instancia caducara, en todo caso, a los 6 meses de dictarse la resolución que se pretende revisar.

Artículo 223.

La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

**Artículo 224.**

1. La FEF para asegurar la efectividad de las resoluciones del comité jurisdiccional y de competición podrá acordar las siguientes medidas:
 - a) No prestación de servicios federativos.
 - b) Prohibición de organizar o celebrar partidos o competiciones así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.
 - c) Cualquier otra que resulta adecuada para el eficaz cumplimiento del acuerdo.
2. La adopción en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

Artículo 225.

1. Las acciones que reglamentariamente proceda ejercer ante los comités jurisdiccionales y de conciliación prescribirán a los 6 meses de haberse producido los hechos de los que se trate, excepto la de contenido económico en las que aquel término será de 3 años, a contar desde el día siguiente en que se perfecciono el derecho a su percepción.
2. La prescripción solo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberle invocado como excepción.

Artículo 226.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano jurisdiccional de primera instancia de la FEF y disfrutará de plena autonomía con relación al resto de los órganos federativos.

Estará compuesto por un Presidente, designado por el presidente de FEF y al menos tres vocales, designados por la Junta Directiva o comité ejecutivo de la FEF a propuesta del Presidente del comité, todos ellos licenciados en derecho, asistidos por un Secretario, que tendrá voz pero no voto, el cual levantará acta de los acuerdos, los notificará a las partes y llevará el control y antecedentes de las sanciones.

Las resoluciones tendrán validez siempre que asistan, mayoría simple de sus miembros.

Artículo 227.

Corresponde al Comité de Competición y Disciplina en virtud de su potestad genérica sancionadora, las siguientes funciones:



- a) Imponer las sanciones que a tenor del presente Reglamento procedan como consecuencia de las faltas cometidas con ocasión o consecuencia del juego.
- b) Decidir sobre dar por concluido un partido, por interrumpido o por no celebrado, cuando incidentes acaecidos con ocasión del mismo hayan impedido su normal terminación, señalando, en el segundo supuesto, el lugar y fecha de su celebración o reanudación, si ha de ser a puerta cerrada o no, y las demás observaciones, condiciones y formas de continuarlo.
- c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causa fortuita o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al equipo inocente.
- d) Determinar el terreno de juego donde debe celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor no pueda disputarse en el lugar previsto.
- e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondiente a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación final y definitiva.
- f) Designar de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.
- g) Resolver de oficio, por denuncia o reclamación, cualquier cuestión que afecta a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, de ascenso, descenso, promociones y derecho a participar en otras competiciones.
- h) Resolver sobre las alineaciones indebidas, incomparecencias o retiradas de los equipos, resultados irregulares por predeterminación maliciosa de los mismos, deficiencias en los terrenos de juego o sus instalaciones y demás cuestiones de orden disciplinario o sancionador independientes del castigo de las faltas cometidas con ocasión del juego.
- i) Resolver acerca de quien deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.
- j) Fijar las indemnizaciones económicas que procedan, en su caso, a los perjudicados por las infracciones cometidas.

Artículo 228.

El Comité de Apelación de la FEF será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Comité de Competición y de los acuerdos que adopten las Entidades afiliadas a la FEF en el ejercicio de sus funciones disciplinarias. La Junta Directiva podrá fijar un depósito a las entidades, como condición para la deliberación del mismo.



Estará compuesto por un Presidente y tres vocales, todos ellos licenciados en derecho, contando con un secretario que tendrá voz pero no voto, el cual levantará acta de los acuerdos, los notificará a las partes y llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Las resoluciones tendrán validez siempre que asistan, la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 229.

Cuando las necesidades derivadas del volumen de partidos y competiciones o de las modalidades de una y otra lo aconsejen, podrán constituirse Subcomités de Competición y Disciplina; pero en todo caso, estarán subordinados al de Competición y Disciplina que tenga la titularidad del ejercicio de la potestad disciplinaria.

Artículo 230.

Solo las resoluciones del Comité de Apelación de la FEF que afecten a sanciones tipificadas como graves o muy graves, serán susceptibles de recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 231.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos, deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que correspondan a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Artículo 232.

1. No podrán imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.
2. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y solo en los casos que así lo determina.



3. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiera recaído resolución firme.

Artículo 233.

1. Son punibles la falta consumada y la tentativa.
2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.
3. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Artículo 234.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 235.

Es circunstancia agravante de la responsabilidad la reiteración de infracciones y la reincidencia.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada.

Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.



Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.

Para la graduación de las sanciones, los órganos disciplinarios también podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia de singulares responsabilidades deportivas del inculpado.

Artículo 236.

1. Cuando en el hecho no concudiesen circunstancias atenuantes ni agravantes, los Comités impondrán la sanción prevista en el precepto aplicable. Si ésta no fuese fija, el órgano disciplinario la establecerá por el tiempo o cuantía que considere adecuados, dentro de los límites del precepto que se trate.
2. Si concudiese la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción prevista para las faltas que tengan establecidas el inmediato superior; y si existen circunstancias atenuantes de provocación previa o arrepentimiento espontáneo, la que corresponda a la inmediata inferior.
3. Tratándose de faltas consistentes en agresión a los árbitros cuando los hechos sean originarios de lesión, la reincidencia conllevará la privación de licencia federativa o la inhabilitación a perpetuidad, y tal circunstancia de agravación se aplicará en un periodo de tres años.

Esta sanción se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 237.

Extinción de la responsabilidad:

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) El fallecimiento del expedientado o sancionado.
 - b) La disolución de la entidad deportiva en relación con las infracciones cometidas por las entidades deportivas.
 - c) El cumplimiento de la sanción.
 - d) La prescripción de la sanción o de la infracción.



2. en el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la FEF, dejará de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción.

Cuando la pérdida de la condición de miembro de la organización sea voluntaria, la extinción de la responsabilidad tendrá meramente efectos suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier actividad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a efectos de prescripción.

Artículo 238.

A petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso y formando parte del cuerpo de éste, los órganos de apelación podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas a instancia, sin que la mera interposición del recurso paralice el cumplimiento de aquellas.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 239.

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquella lo será también de indemnizarlo.

Artículo 240.

En caso de jugadores, éstas se notificarán a la entidad a la que pertenezcan, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, para lo cual las entidades deportivas deberán estar en el sistema de intranet de la Federación Extremeña de Fútbol, siendo este el medio a través del cual se realizarán las notificaciones.

Artículo 241.

Con independencia de la notificación personal, los órganos de Justicia Federativa acordarán la publicación de las resoluciones sancionadoras en el tablón de anuncios de la FEF página web o intranet federativa.



TÍTULO III CLASIFICACIÓN O CLASES DE FALTAS

Artículo 242.

Las faltas deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 243.

Conforme al artículo 80 de la Ley del Deporte de Extremadura son, en todo caso, infracciones muy graves, y se sancionaran a tenor de lo que prevé el artículo 235.a) del presente título, quienes resultaran autores de las siguientes faltas:

- a) Actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación u otros métodos semejantes, los resultados de los encuentros, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la alineación indebida de un jugador.
- b) Promoción, incitación al consumo de sustancias o utilización de prácticas prohibidas en el deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, tales como zarandear, empujar, golpear y similares, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos a los espectadores de los espectáculos deportivos o al público en general a la violencia.
- e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de la Selección Extremeña de Fútbol.
- f) La participación de deportistas, técnicos o árbitros en pruebas o árbitros en pruebas organizadas en los países que mantengan discriminaciones de carácter racial o la participación con deportistas, técnicos o árbitros que representen a dichos países.
- g) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la FEF o de las autoridades deportivas con competencia en la materia.
- h) La inejecución de los acuerdos y resoluciones de los órganos disciplinarios y del comité extremeño de disciplina deportiva.



- i) Los incidentes de público durante la celebración de un partido que obliguen al colegiado a suspenderlo antes del tiempo reglamentario. La responsabilidad de estos hechos recaerá sobre la entidad deportiva a la que pertenezca los causantes de los incidentes.

Artículo 244.

Conforme al artículo 81 de la Ley del Deporte en Extremadura son infracciones graves, y se sancionarán conforme a lo que prevé en el presente reglamento quienes resultarán autores de las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en tales órganos se encuentran comprendidos los Árbitros, Técnicos, Directivos y de más autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo tales como insulto verbales o gestuales, gestos obscenos, gestos que inciten a la violencia del resto de competidores o espectadores y difusión de mensajes o lemas anticonstitucionales.
- c) Los incidentes de público acaecido durante el desarrollo de un partido de fútbol siempre que los mismos no tengan la consideración de muy graves.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- e) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.
- f) El incumplimiento de la reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio establecidos por la Junta de Extremadura.
- g) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del fútbol.
- h) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento de carácter técnico deportivo, con carácter habitual sin la titulación correspondiente.

Artículo 245.

Conforme al artículo 82 de la Ley del Deporte en Extremadura, se considerarán infracciones de carácter leve, y se sancionaran conforme a lo que prevé en el presente Reglamento, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves en el presente Reglamento., en todo caso se consideraran infracciones leves:



- a) Las observaciones formuladas a los Jueces, Árbitros, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Jueces, Árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, afectos al desarrollo de competiciones oficiales.
- e) Las faltas de consideración y respeto formuladas a los Jueces, Árbitros Técnicos, Deportistas y Titulares de cargos directivos, tales como desprecios verbales o gestuales.

Artículo 246.

Conforme al artículo 83 de la Ley del Deporte de Extremadura, las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente libro, son las siguientes:

- a) Sanciones muy graves:
 - Inhabilitación por más de tres años hasta definitiva.
 - Privación de licencia deportiva por más de tres años hasta definitiva.
 - Revocación de la inscripción Registral, por más de dos años hasta definitiva.

Artículo 247.

La inhabilitación lo será para todo tipo de actividades en la organización deportiva y la privación de licencia, para las específicas a las que las mismas correspondan.

Artículo 248.

La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos durante el término de aquellas y no se computarán en éste los meses en que no haya competición oficial.

- Descenso de categoría de una entidad deportiva y pérdida de puntos de la clasificación.
- Clausura del terreno de juego de uno a seis meses, o bien, de cuatro hasta diez encuentros.
- Pérdida o anulación del encuentro o de la eliminatoria.



- Multa por más de 6000 € a 30000 €.
 - Privación de miembros de la FEF o cargo directivo por más de dos años hasta definitiva.
- a) Sanciones graves:
- Inhabilitación hasta tres años.
 - Privación de licencia hasta tres años.
 - Revocación de la inscripción Registral, hasta dos años.
 - Clausura del terreno de juego hasta un mes, o bien, hasta tres encuentros.
 - Multa por más de 1 € hasta 6000 €.
 - Privación de miembros de la FEF o cargo directivo por más de un mes hasta dos años, o bien de cuatro a dieciséis encuentros.
- b) Sanciones leves:
- Multa de hasta 150 €.
 - Privación de miembros de la FEF o cargo directivo hasta un mes, o bien hasta tres encuentros.
 - Apercibimiento
 - Amonestación.
- c) Sanciones accesorias:
- Multa, a la entidad deportiva, en cuantía fija o proporcional.

Artículo 249.

1. La suspensión por partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tenga lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, suspensión u otra cualquiera circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, con la excepción de las reanudaciones del mismo partido.
2. Los encuentros de liga, otros torneos o competiciones es oficiales, serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la suspensión, excepto que ésta hubiera sido acordada por acumulación de amonestaciones, en cuyo caso se cumplirá en la misma donde se haya producido este hecho.



3. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a Árbitros o autoridades deportivas, le inhabilitará también, para intervenir en partidos no oficiales, si bien no contarán a efectos de cumplimiento.
4. Si hubiesen concluidos las competiciones y el culpable tuviera pendiente de cumplimiento algún o algunos partidos de suspensión, ésta proseguirá cuando aquella se reanude, y el sancionado tuviera licencia en vigor.

Artículo 250.

1. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que trascurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción. Ello desde luego, con la salvedad que establece el apartado 2.º del artículo anterior.
2. Si quedarán menos partidos por disputarse en dicha categoría, que partidos tenga pendiente de sanción, podrá cumplir la misma en el equipo inmediatamente superior, siempre que se acredite que haya jugado al menos cinco partidos durante la temporada, en el equipo de superior categoría.
3. Para el caso en los cuales los futbolistas tengan licencias de entrenador o delegado para las competiciones Judex y se les sancione con alguna tipa de falta, está la deberán cumplir en la categoría sancionada.

Artículo 251.

1. La suspensión por un partido oficial que sea consecuencia de acumulación de amonestaciones en partidos diversos o de expulsión motivada por dos de aquellas en un mismo encuentro, deberán cumplirse, en todo caso, en la competición de que se trate pudiendo el sancionado intervenir, reglamentariamente en encuentros de otra.
2. Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.

Artículo 252.

Los diversos grados de suspensión se dividirán, a su vez, en tres; mínimo, medio y máximo. En igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera parte, el medio desde ésta hasta los dos tercios, y el máximo, desde este porcentaje hasta el límite mayor.

**Artículo 253.**

Las cuantías de todas las sanciones económicas serán las que apruebe la Junta Directiva de la FEF en su reunión previa al inicio de las competiciones oficiales, teniendo validez para un año.

Si no se adoptara esta medida, se considerarán prorrogadas las de la temporada anterior. La suspensión de dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares, conllevará, para la entidad de que se trate multa accesoria variando su importe, según se trate de la primera, segunda, tercera, cuarta o quinta amonestación impuesta, así como de los partidos de suspensión.

Artículo 254.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate, respectivamente, de infracciones muy graves, graves o leves. el plazo de prescripción se computará desde el siguiente al de haberse cometido la infracción. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador reanudándose en el transcurso de un mes si el expediente está paralizado por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento.
2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate, respectivamente, de infracciones muy graves, graves, o leves. el plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que hubiese ganado firmeza administrativa la resolución o desde que se quebrantase su cumplimiento si este ya hubiese comenzado.

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

SECCIÓN 1.^a - DE LAS FALTAS MUY GRAVES**Artículo 255.**

Se considerarán faltas muy graves las cometidas por los directivos de las entidades deportivas que intervengan en hechos que conduzcan a la obtención de un resultado predeterminado, Los responsables de estas faltas serán sancionados con inhabilitación por más de tres años a definitiva.

Artículo 256.

1. La entidad deportiva que alinee indebidamente un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, o estar sancionado por los órganos



disciplinarios, será sancionado con la pérdida del partido declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior. Además se le descontaran tres puntos de su clasificación general, cuando la alineación indebida se realice en las dos últimas jornadas de la liga regular o fase.

Si el equipo es reincidente por segunda vez durante la temporada, será sancionado como describe el Reglamento Disciplinario además de descontársele seis puntos de su clasificación general, si esta fuera por puntos.

Si la alineación indebida se produjera en una eliminatoria, quedará automáticamente descalificado el equipo infractor.

Además se le impondrá multa, a la entidad deportiva responsable, según se indica en el artículo 246. A los directivos y técnicos responsables de esta clase de hechos se les podrá imponer una sanción tipificada en el artículo 246 del presente reglamento.

2. Si la alineación indebida de un futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para la entidad infractora, no se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

Artículo 257.

Salvo en los casos de fuerza mayor, la entidad deportiva que no comparezca a un partido de competición oficial, será sancionado con multa según tipificación del artículo 246 del presente reglamento, y además será castigado en la forma siguiente:

- a) En competiciones por puntos se le computará el partido por perdido, dándose como ganador al oponente, por tres goles a cero, viéndose obligado además, si fuera el visitante, a indemnizar al contrario con la cantidad que la FEF establezca.

Cuando la incomparecencia se produzca por segunda vez en la misma competición en la temporada o por primera en una de sus tres últimas jornadas, el culpable quedará automáticamente excluido de ésta y descendido de categoría, no pudiendo reintegrarse en la que poseía hasta transcurridas las dos temporadas siguientes aunque en la primera de ellas ganase el ascenso. Si la Entidad participase en la última categoría territorial no podrá ascender ni jugar la fase final en las dos temporadas siguientes.

- b) Si se trata de eliminatorias a doble partido, se considerarán ambos perdidos por el incomparecido que, si fuera el visitante deberá indemnizar al inocente en la forma que previene el párrafo anterior, cuando la incomparecencia ocurra en el segundo de los partidos, pero si fuera el primero, la indemnización se reducirá a la mitad, dispensándose, lógicamente, al perjudicado de que se desplace para celebrar el partido de vuelta. En uno y otro caso,



la Entidad culpable no podrá participar, en la competición de que se trate, durante las dos ediciones siguientes. Si el que no comparece fuese el visitado deberá abonar al visitante los gastos de desplazamiento.

- c) La incomparecencia en eliminatorias a un solo partido determinará la pérdida del mismo para el equipo que no se presente, debiendo éste indemnizar al contrario en la forma que se expresa en el segundo de los supuestos del apartado anterior e incurriendo en idéntica sanción que en el mismo se previene, no participando en las próximas dos ediciones del torneo de que se trate.
- d) Cuando la incomparecencia se produzca en la final de un campeonato por eliminatoria, la indemnización vendrá determinada por el mismo sistema que establece el apartado a) de este artículo, y la entidad no presentada será sancionada, además, con la exclusión de la competición de que se trate durante las dos temporadas siguientes. En el presente supuesto la final la disputará la entidad deportiva inocente contra aquél que eliminó la entidad incomparecida, señalándose por la Territorial el día y hora para su disputa.
- e) Los directivos, técnicos o jugadores responsables de esta clase de hechos, serán inhabilitados o suspendido según artículo 246 del presente reglamento.

Artículo 258.

Se considerará incomparecencia, al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial fijada por el órgano competente y, asimismo aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en éste último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el haya mediado alguna circunstancia, imputable a la entidad de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

Artículo 259.

1. Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada, o no tuviera el número mínimo exigido reglamentariamente para comenzarlo y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero y multa según el artículo 246.
2. Si durante una misma temporada, un equipo comete, por segunda vez, los hechos tipificados en el párrafo anterior, además de la pérdida del partido, además se le descontarán



tres puntos de su clasificación general, también se le impondrá multa accesoria tipificada en el artículo 246.

3. Si el mismo equipo cometiera, por tercera vez en una misma temporada, los hechos tipificados en el párrafo primero de este artículo, se le sancionará con la exclusión de la competición, aplicándole lo establecido en el artículo 257 del presente libro.

Artículo 260.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, le negativa a iniciarlo o con la conducta pasiva y antideportiva impide que se juegue por entero, o hace imposible su normal desarrollo, haciéndolo constar así el colegiado en el acta del partido, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 257 del Presente libro.

Artículo 261.

El equipo que, por cuarta vez en una misma temporada, sea sancionado por los órganos disciplinarios por la falta a que hace méritos el artículo 271, del presente libro será sancionado con multa según artículo 246 y retirada de la competición.

Artículo 262.

1. Cuando, con ocasión de un partido, se produzcan incidentes del público en los recintos deportivos que revistan, a juicio del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, especial trascendencia por tratarse de hechos que hayan originado daño muy grave, físico o moral, a la persona del árbitro o de sus jueces auxiliares, o hayan impedido la normal terminación del partido y concurra la circunstancia de reincidencia, la entidad deportiva titular del terreno de juego, será sancionada como se tipifica en el artículo 246 del presente reglamento, y se clausurará el terreno de juego de tres a seis meses.

También podrá imponerse idéntica sanción, incluso cuando no concurra la circunstancia de reincidencia, cuando los hechos revistan excepcional y extrema gravedad, ya sea por la publicidad de los mismos o por cualquier otra circunstancia que concurra. La imposición de las sanciones que anteceden lo será sin perjuicio de decretar las indemnizaciones que correspondan a favor de los perjudicados. En el supuesto de decretar la clausura de un terreno de juego, los encuentros que deban disputarse en el mismo se celebrarán en el campo que designe el Comité de Competición.

2. También abonarán, las entidades deportivas sancionadas, aquellos daños causados en el vehículo del trío arbitral, cuando quede acreditado que han sido causados por seguidores



de la misma, debiéndose demostrar documentalmente su cuantía, siempre que los mismos hayan sido denunciados ante la autoridad competente. Para que se dé este supuesto, el vehículo deberá estar estacionado dentro del recinto deportivo o, en su caso, en el lugar señalado por la entidad.

3. Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego, cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo, en el primer supuesto, que, aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro o sus auxiliares la víctima.

En aquellos supuestos en que resulte agredido algún árbitro o juez auxiliar, habiendo precisado asistencia médica, aquellos deberán remitir el correspondiente parte facultativo a los órganos disciplinarios.

Artículo 263.

En caso de que los seguidores de una entidad deportiva agredieran colectiva o tumultuariamente al árbitro o sus jueces auxiliares, el Comité de Competición y Disciplina, además de las sanciones reglamentariamente aplicables, podrán determinar que se le arbitren los partidos por colegiados de otra territorial próxima por un periodo máximo de diez partidos, previa incoación del oportuno expediente que deberá concluir en un periodo máximo de veinte días.

El coste económico de esta medida será abonado, íntegramente, por la entidad sancionada.

Artículo 264.

En caso de que los seguidores de una entidad deportiva reincidan, dentro de una misma temporada, en los hechos tipificados en el artículo anterior, los Comités de Disciplina podrán acordar la baja de la entidad en la competición que participa, para esa temporada, debiendo ingresar, en la siguiente en la categoría inmediata inferior.

Si el equipo al que se refiere la sanción, militase en la última categoría, no se permitirá su inscripción hasta transcurrida la siguiente temporada.

Para adoptar esta grave decisión los Comités de Disciplina deberán recabar cuantos informes estimen necesarios, a fin de alcanzar la decisión más justa que proceda.

**Artículo 265.**

Cuando una entidad deportiva se retire de la competición voluntariamente, o sea sancionado por los órganos competentes con la exclusión de la misma, tendrá los siguientes efectos:

- a) Si la competición es por puntos, y se retirara o excluyera en la primera vuelta, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los clubs a los que se enfrentó hasta el momento y el resto de encuentros a celebrar en dicha vuelta se dará como vencedor a los oponentes con el resultado que se obtenga de obtener la media de los goles encajados por el equipo excluido o retirado, no computándose a efectos de la segunda vuelta los encuentros que tuviera pendiente. Si por el contrario la retirada o exclusión fuera en la segunda vuelta se computarán los resultados obtenidos en la primera vuelta y los celebrados hasta el momento en la segunda vuelta, dándose por vencedor en el resto de encuentros pendiente al oponente con el resultado que se obtenga de calcular la media de goles encajados por el equipo excluido.
- b) Si la competición fuera por eliminatorias, se dará por vencedor al equipo contrario.

El Club excluido por sanción o por retirada voluntaria quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición, sin derecho a ascender hasta transcurrida una temporada más, y si al consumarse la renuncia o la sanción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

DE LAS FALTAS DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS**SECCIÓN 2.ª - DE LAS FALTAS GRAVES****Artículo 266.**

La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de una tercera entidad como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación, o recepción, se sancionarán con suspensión por un tiempo de un mes a dos años a las personas que hubieran sido responsables, y se impondrá a las entidades implicadas y a los receptores multa de hasta 600 euros. Los que intervengan en estos hechos como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 267.

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso, no justificado pero, pese a la demora, ésta circunstancia no impida la celebración del partido, se



impondrá a la Entidad multa de hasta 150 euros, y se suspenderá a los responsables de estos hechos de uno a tres meses.

Artículo 268.

Las Entidades que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa de hasta 600 euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres partidos.

Artículo 269.

Cuando se alteren de manera maliciosa las condiciones del terreno de juego o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral, y la entidad de que se trate será sancionada con multa de hasta 600 euros, incurriendo, además, las personas directamente responsables del hecho, en inhabilitación o suspensión hasta dos años.

Si el encuentro pudiera celebrarse, se le impondrá la multa contemplada en el apartado primero de este artículo.

Artículo 270.

Las entidades deportivas que celebren partidos amistosos, no obstante haberle sido denegado el permiso para ello, serán sancionados con multa de hasta 600 euros, sin perjuicio de la indemnización que proceda a favor de las entidades perjudicadas.

Artículo 271.

La entidad que por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes recibos arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la F.T.E.F. tenga establecido, será sancionada con multa de 150-300 euros.

La entidad que por tercera vez en una misma temporada con las obligaciones mencionadas anteriormente, será sancionada con una multa de 300-600 euros y el descuento de 2 puntos en la clasificación general.

Artículo 272.

Cuando se produzcan incidentes, considerados por los Comités de Competición y Disciplina, como graves, protagonizados por el público en los recintos deportivos, o se perturbe grave-



mente el desarrollo del juego, la entidad deportiva será sancionada con clausura del terreno de juego de uno a tres partidos. Además se le impondrá multa en cuantía de 600 euros.

Para aplicar esta sanción, el órgano disciplinario ponderará las circunstancias que concurran así como los antecedentes de la entidad y trascendencia de los hechos.

Cuando los incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores de la entidad visitante se impondrá a esta multa de 600 euros.

Artículo 273.

Si en partidos que se disputen en campo neutral se producen incidentes calificados como muy graves o graves, se impondrá a los participantes o, en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa de hasta 600 euros.

Artículo 274.

Se impondrá la sanción de multa de hasta 600 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos años, o clausura del terreno de juego de uno a tres partidos, por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes.

Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

DE LAS FALTAS DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

SECCIÓN 3.^a - DE LAS FALTAS LEVES

Artículo 275.

Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave, la entidad deportiva será sancionada con multa de hasta 150 euros decretándose, con independencia de ella, las indemnizaciones que procedan a favor de los perjudicados.

Artículo 276.

Serán sancionadas con multa de hasta 150 euros las entidades que incumplan las disposiciones reglamentarias sobre las siguientes cuestiones:



- a) Anuncio de los partidos y celebración de los mismos con luz bastante.
- b) Radiación de un partido, si éste se hubiera prohibido de forma expresa.
- c) Solicitud de permisos federativos para celebrar encuentros amistosos.
- d) Celebración, sin autorización federativa, de encuentros amistosos o actos deportivos, que coincidan con un partido oficial.

Artículo 277.

El incumplimiento de la obligación de impedir la permanencia en el terreno de juego y el acceso a los vestuarios a otras personas distintas de las que están autorizadas, se sancionará con multa hasta 150 €.

Artículo 278.

La entidad que no preste al árbitro la asistencia a que está obligado, y no abone el recibo arbitral por primera vez en la temporada, será sancionada con multa de hasta 150 euros.

Artículo 279.

La entidad que renuncie a participar en una competición una vez confeccionado el calendario oficial y sin que ésta haya comenzado, se le sancionará con multa de hasta 150 euros.

TÍTULO V
DE LAS FALTAS DE LOS JUGADORES

SECCIÓN 1.ª - DE LAS FALTAS MUY GRAVES

Artículo 280.

El jugador que haya intervenido en hechos que conduzcan a la obtención de un resultado predeterminado en un partido será sancionado con suspensión por tiempo de más de tres años y multa según artículo 246.

Artículo 281.

El jugador que, como consecuencia de un partido, agrede al árbitro, jueces asistentes, directivos o autoridades deportivas, determinando ello la necesidad de asistencia facultativa, será



sancionado con suspensión por tiempo de más de tres años y multa accesoria según se indica en el artículo 246.

Artículo 282.

El jugador que atente con su conducta de manera muy grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a sus autoridades o a las normas que la regulan, será sancionado con suspensión por tiempo de más de más de tres años y multa accesoria según se indica en el artículo 246 del presente Reglamento.

Artículo 283.

Los jugadores que sean reincidentes en los hechos tipificados en los tres artículos anteriores, podrán ser inhabilitados a perpetuidad y multa hasta 30.000 euros.

Esta grave medida sólo podrá ser adoptada por los órganos de Competición y Disciplina competentes, tras la incoación del correspondiente expediente extraordinario y oída la Junta Directiva.

DE LAS FALTAS DE LOS JUGADORES**SECCIÓN 2.ª - DE LAS FALTAS GRAVES****Artículo 284.**

El jugador que reciba cantidades de una tercera entidad como estímulo para obtener un resultado positivo, será sancionado con suspensión por tiempo de uno a dos años, y multa accesoria de hasta 600 euros

Artículo 285.

El jugador que con su conducta atente de manera grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que lo regulan, será sancionado con suspensión de uno a dos años, y multa de hasta 600 euros.

Artículo 286.

El jugador que se produzca de manera violenta con el árbitro, jueces asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, y los hechos revistan, a juicio de los Comités de Competición y Disciplina una gravedad especial o cause lesión a alguno de ellos, serán sancionado con suspensión de seis meses a un año, y multa de hasta 3.000 euros.

**Artículo 287.**

El jugador que se produzca en la forma que previene el artículo anterior respecto a cualquiera de las personas que el mismo enumera, sin causar lesión, será sancionado con suspensión de uno a tres meses, y multa de hasta 600 euros.

Artículo 288.

El jugador que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos que establece el Reglamento General de la F.T.E.F. será suspendido por tiempo de tres a seis meses y multa de hasta 600 euros.

Artículo 289.

Se sancionará con suspensión de 8 a 16 partidos los jugadores que cometan las siguientes faltas:

- a) Agredir a otro jugador originándole un daño de tal gravedad que le impida proseguir en el terreno de juego.
- b) Agredir a un técnico originándole lesión, que le impida continuar dirigiendo a su equipo.

Artículo 290.

Se sancionará con suspensión de 4 a 12 partidos, el jugador que cometa las siguientes faltas:

- a) Agarrar, empujar o zarandear al árbitro, jueces asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, siempre que su conducta no fuese considerada como agresión.
- b) Insultar u ofender grave, ostensible o reiteradamente a cualquiera de las personas enumeradas en el apartado a) de este artículo.

Artículo 291.

Se sancionará con suspensión de 4 a 6 partidos a los jugadores que cometan las siguientes faltas:

- a) Agredir a otro jugador sin causarle lesión,
- b) Agredir a un espectador.
- c) Amenazar o coaccionar al árbitro, jueces asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, sin llegar a agredirles.



- d) Incitar o provocar a otro contra cualquiera de las personas relacionadas en el apartado c) de este artículo, consiguiendo su propósito.

DE LAS FALTAS DE LOS JUGADORES

SECCIÓN 3.ª - DE LAS FALTAS LEVES

Artículo 292.

El jugador que atente con su conducta de manera leve a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que lo regulan, será sancionado con suspensión de 1 a 3 partidos.

Artículo 293.

Se sancionará con suspensión de 2 a 3 partidos:

El jugador que se dirija al árbitro, jueces asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con palabras o expresiones cualificadamente atentatorias al respeto que se les debe, siempre que el hecho no constituya falta más grave.

Artículo 294.

Será sancionado con suspensión de 2 a 3 partidos:

- a) El jugador que, en cualquier lance del juego, emplee intencionadamente, medios o procedimientos violentos que atenten de manera directa a la integridad de otro jugador, originando lesión o daño.
- b) El que menosprecie, notoriamente, la autoridad del árbitro o jueces de línea, siempre que el hecho no constituya falta más grave.
- c) El que amenace o coaccione a otro jugador de manera o términos que revelen, inequívocamente, la intención de llevar a cabo tal propósito.

Artículo 295.

Será sancionado con suspensión de 1 a 3 partidos:

- a) El jugador que emplee juego peligroso, cuando del riesgo prevenido, resultase lesión o daño para otro.



- b) El que en cualquier lance del juego emplease, intencionadamente, medios o procedimientos violentos que atenten de manera directa a la integridad de otro jugador.
- c) El que insulte, ofenda, provoque o amenace a otro jugador, siempre que el hecho no constituya falta más grave.
- d) El que provoque la animosidad del público.
- e) El jugador que una vez expulsado permanezca en la grada o inmediaciones de las instalaciones, salvo el vestuario.
- f) Los que con actitudes airadas realicen acciones de empujar, zarandear u otras análogas, a otro jugador, no llegando a constituir agresión.
- g) El que pronuncie palabras o expresiones gravemente atentatorias al decoro o dignidad o emplease gestos o ademanes o cometiese acciones que, por su procacidad se tengan en el concepto público como ofensivo.
- h) El que insulte u ofenda a un espectador o espectadores con palabras o ademanes que denoten menosprecio.
- i) El que incite o provoque a otro contra alguna de las personas que enumera el apartado d) del presente Artículo, sin que su propósito se consuma.

Artículo 296.

Será sancionado con amonestación y multa accesoria a la entidad deportiva, el jugador que:

- a) Penetre, salga o se reintegre al terreno de juego sin autorización arbitral.
- b) Formule observaciones al árbitro o sus jueces asistentes, técnicos, dirigentes o autoridades deportivas, de forma que suponga una ligera incorrección.
- c) Cometa actos de desconsideración hacia las personas relacionadas en el apartado anterior, así como hacia jugadores o espectadores.
- d) Adopte una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones del árbitro o desatienda las mismas.
- e) Pierda deliberadamente tiempo.
- f) Emplee juego peligroso, con riesgo para otro, sin que la acción origine un resultado lesivo.
- g) Cometa cualquier falta de orden técnico, siempre que por tal causa hubiere sido amonestado por el árbitro.

**Artículo 297.**

Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuera constitutivo de infracción de mayor gravedad.

Artículo 298.

1. La acumulación, en una misma competición y dentro de la temporada que se trate, de cinco amonestaciones, o de dos en un mismo partido determinará la suspensión por uno.

Si existiera una segunda fase o fase de ascenso o título, se eliminarán las tarjetas acumuladas, siempre y cuando no esté pendiente de cumplir sanción por dicho motivo. La acumulación de 3 tarjetas amarillas acarreará la suspensión de un encuentro en esta nueva fase.

Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

2. En toda amonestación que sea previa a la que conlleva la suspensión, se podrá advertir al interesado, no siendo obligatorio.
3. Cuando una competición hubiere concluido o el equipo de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión, por acumulación de amonestaciones, aquel se cumplirá en el primero de la próxima temporada que corresponda a idéntico torneo, quedando, por tanto, interrumpida la prescripción.

TÍTULO VI**DE LAS FALTAS DE ENTRENADORES Y AUXILIARES****SECCIÓN 1.ª - DE LAS FALTAS MUY GRAVES****Artículo 299.**

El entrenador o auxiliar que hubiera intervenido en hechos que hayan conducido a la obtención de un resultado predeterminado, será sancionado con inhabilitación por tiempo de más de dos años a cuatro, y multa accesoria de hasta 30.000 euros.

Artículo 300.

El entrenador o auxiliar que agreda al árbitro, jueces asistentes, directivos o autoridades deportivas en la forma y circunstancia a que se refiere el artículo 282 del presente Libro,



será sancionado con la suspensión que el precitado precepto impone, aplicada en su grado máximo.

Artículo 301.

El Entrenador o auxiliar que con su conducta atente de manera muy grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a sus autoridades o a las normas que lo regulan, serán sancionadas por tiempo de más de dos años a cuatro.

DE LAS FALTAS DE ENTRENADORES Y AUXILIARES

SECCIÓN 2.ª - DE LAS FALTAS GRAVES

Artículo 302.

El Entrenador o auxiliar que reciba cantidades de una tercera entidad como estímulo para que su equipo obtenga un resultado positivo, será sancionado con multa de más de hasta 3.000 euros y suspensión de uno a dos años.

Artículo 303.

Los Entrenadores o auxiliares que atenten con su conducta de manera grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades deportivas o a las normas que los regulan, serán sancionados con suspensión por tiempo de uno a dos años, y multa de hasta 600 euros

Artículo 304.

Se sancionará con suspensión por tiempo de un año a dos y multa de hasta 600 euros los entrenadores o auxiliares que comentan las siguientes faltas:

- a) Prestar o ceder su título, o permitir que personas distintas ejerzan funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro de la entidad a la que prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.
- b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.
- c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.
- d) Falsear la licencia, el contrato o cualquiera otro documento que sirvan de base para la obtención de ella.

**Artículo 305.**

Se sancionará con suspensión por un tiempo de seis meses a un año a los entrenadores o auxiliares que comentan las faltas contempladas en los artículos 285 y 286, del presente Libro.

Artículo 306.

Se sancionará con suspensión por tiempo de un mes a seis meses, los entrenadores y auxiliares que cometan las faltas contempladas en los artículos 290 y 291, del presente Libro.

DE LAS FALTAS DE ENTRENADORES Y AUXILIARES

SECCIÓN 3.^a - DE LAS FALTAS LEVES**Artículo 307.**

1. Los entrenadores o auxiliares que atenten con su conducta de manera leve a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades deportivas o a las normas que los regulan serán sancionados con suspensión de 1 a 3 partidos.
2. Los entrenadores o auxiliares que una vez expulsados permanezcan en la grada o inmediaciones, o dando instrucciones serán sancionados de 1 a 3 partidos.
3. Los entrenadores o auxiliares que se encuentren con sanciones disciplinarias y estuvieran dando instrucciones durante el partido serán sancionados de 1 a 3 partidos.

Artículo 308.

Los entrenadores o auxiliares que cometan alguna de las faltas tipificadas en el presente libro como leves, para los jugadores, se les aplicará la misma sanción que a éstos, pero en su grado medio.

En caso de reincidencia durante la temporada, podrá aumentarse la sanción a su grado máximo.



TÍTULO VII
DE LAS FALTAS DE ÁRBITROS Y JUECES ASISTENTES

SECCIÓN 1.ª - DE LAS FALTAS MUY GRAVES

Artículo 309.

El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias en función a lo que al respecto establece las disposiciones reglamentarias federativas o que dolosamente, extralimitándose en sus funciones, provoque graves alteraciones de orden público deportivo será sancionado con suspensión, por tiempo de más de tres años.

DE LAS FALTAS DE ÁRBITROS Y JUECES ASISTENTES

SECCIÓN 2.ª - DE LAS FALTAS GRAVES

Artículo 310.

El colegiado que, con notoria falta de diligencia redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en los mismos hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de un año.

Cuando el colegiado actuase de la forma que se establece en el apartado anterior, pero interviniendo malicia, se le sancionará con suspensión por tiempo de más de un año hasta tres años.

Artículo 311.

El árbitro que incumpla sus obligaciones relativas a hacer cumplir las reglas de juego y a reprimir el juego peligroso y el que decrete la suspensión de un partido sin causa justificada o sin antes agotar todos los medios a su alcance para evitarlo, será sancionado con suspensión por tiempo de un año.

Artículo 312.

El árbitro o jueces asistentes que habiendo sido designado para dirigir un encuentro oficial no comparezcan o lo haga de tal forma que determine el no poder comenzar el encuentro, sin causa justificada, será suspendido por tiempo de un año.



DE LAS FALTAS DE ÁRBITROS Y JUECES ASISTENTES

SECCIÓN 3.^a - DE LAS FALTAS LEVES

Artículo 313.

El árbitro que cometa alguna de las faltas contempladas en el presente Reglamento, tipificada como leve, será sancionado con los correctivos que en los mismos se determinan, impuestos en su grado máximo.

El árbitro que cometa irregularidad en la redacción o remisión de actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.

TÍTULO VIII

DE LAS FALTAS DE LOS DIRIGENTES

Artículo 314.

Se entiende por dirigentes, a los efectos del presente título, a toda persona que en Federaciones o entidades deportivas realiza función de dirección, de forma gratuita o remunerada, o desempeñando cargo o misión deportiva encomendado por las autoridades de quien dependa.

DE LAS FALTAS DE LOS DIRIGENTES

SECCIÓN 1.^a - DE LAS FALTAS MUY GRAVES

Artículo 315.

Los dirigentes que hubieran intervenido en hechos que hayan conducido a la consecución de un resultado predeterminado en un partido, serán sancionados con más de tres años a definitiva y multa de hasta 30.000 euros.

El órgano competente para adoptar esta grave decisión serán los Órganos de Competición y Disciplina competentes, tras la incoación del correspondiente procedimiento extraordinario y oída la Junta Directiva.

Idéntica sanción corresponderá a los que pertenezcan a la entidad a quien hubieran entregado, si fueran conniventes en el hecho, o aún sin serlo, lo conocieran y no lo hubiesen evitado o denunciado.

**Artículo 316.**

Los dirigentes cuya conducta fuese constitutiva de atentado muy grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a sus autoridades o a las normas que lo regulan, serán sancionados con suspensión y multa según se indica en el presente Reglamento.

Artículo 317.

Los dirigentes que intervengan en hechos consistentes en estimular con cantidades en metálicos o evaluables en dinero a un tercer equipo para la obtención de un resultado positivo, serán sancionados con inhabilitación y multa según el presente Reglamento.

Artículo 318.

Los dirigentes que agredan al Árbitro, Jueces asistentes, otros directivos o autoridades deportivas, serán sancionados con inhabilitación, y multa según se indica en el presente reglamento.

Sin tales hechos revistiera, a juicio de los órganos disciplinarios, extrema gravedad, habiendo puesto en peligro la integridad física de los citados anteriormente, los Órganos de Competición y Disciplina competentes, tras la incoación del correspondiente procedimiento extraordinario y oída la Junta Directiva de la F.T.E.F. podrá imponer la sanción de inhabilitación a perpetuidad.

DE LAS FALTAS DE LOS DIRIGENTES

SECCIÓN 2.ª - DE LAS FALTAS GRAVES

Artículo 319.

El dirigente que se produzca de manera violenta con el arbitro, jueces asistentes, otros dirigentes o autoridades deportivas, será sancionado con suspensión por tiempo de uno a dos años y multa hasta 600 euros.

Artículo 320.

El dirigente que con su conducta atente de manera grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que la regulan, será sancionado con suspensión por tiempo de un año y multa de hasta 600 euros.

**Artículo 321.**

El dirigente que cometa alguna de las infracciones previstas en los artículos 284 al 291 de este libro, será sancionado con las penas que en los mismos se determina, en su grado máximo, y multa de hasta 600 euros.

DE LAS FALTAS DE LOS DIRIGENTES

SECCIÓN 3.^a - DE LAS FALTAS LEVES**Artículo 322.**

Los dirigentes cuya conducta fuese constitutiva de atentado leve a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a sus autoridades o a las normas que lo regulan, serán sancionados con inhabilitación por tiempo de menos de un mes y multa de hasta 150 euros.

Artículo 323.

Los dirigentes que cometan cualquiera de las faltas tipificadas en los artículos 292 al 298 de este Libro, serán sancionados con las penas que en ellos se determinan aplicadas en su grado máximo y multa de hasta 150 euros.

TÍTULO IX

DEL DELEGADO DE CAMPO Y EQUIPO

Artículo 324.

Cuando un Delegado de campo o equipo que incumpla las obligaciones que le incumben y ello determina o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión por tiempo de tres a seis meses, y multa accesoria.

Artículo 325.

El Delegado de Campo o equipo que con su actitud provoque una situación de riesgo en la persona del árbitro o jueces asistentes, ya sea por negligencia o por pasividad, sin que aquella se produzca de hecho, será sancionado con suspensión por un mes y multa accesoria.

**Artículo 326.**

Cualquier otra falta cometida por el delegado de campo o equipo tipificada en este libro, conllevará la sanción para el mismo, aquella que se determina en el precepto vulnerado aplicada en su grado medio y multa accesoria.

TÍTULO X

DE LAS FALTAS EN PARTIDOS AMISTOSOS

Artículo 327.

1. Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente Reglamento, se sancionará a la entidad deportiva infractora con multa o suspensión de jugadores referida a partidos del torneo de que se trate.
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el punto anterior las faltas consistentes en agresión a árbitros, jueces asistentes, dirigentes o autoridades deportivas que serán sancionadas a tenor de lo que establezca para el caso el presente Reglamento.

TÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 328.

1. Las sanciones que establece el presente Reglamento sólo podrán imponerse en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en este título, en todo caso con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de éstos a recurso.
2. Los órganos disciplinarios atenderán, al enjuiciar cuestiones de su competencia, a la naturaleza, trascendencia y consecuencias de los hechos, a la cualidad de los responsables, a los perjuicios que, en su caso, se originen y a las demás circunstancias que aquéllos, razonablemente, pondere.
3. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tenga constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma verbal o escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro,



consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que concluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren de martes a jueves, el meritado. plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, acabando el plazo a las 14 horas del primer día hábil siguiente al del partido que se trate.

En idéntico término preluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Artículo 328 (bis).

— Del quebrantamiento de sanciones y la revisión de las decisiones arbitrales:

1. Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa accesoria según el artículo 246 del presente reglamento y con una o varias de las siguientes sanciones:
 - Pérdida del encuentro.
 - Deducción de tres puntos en la clasificación.
 - Descenso de categoría.
 - Celebración de partidos en terreno neutral.
 - Clausura, total o parcial, del recinto deportivos de cuatro partidos a una temporada.
 - Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.
 - Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
 - Privación de licencias, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
2. Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores



de una infracción muy grave, además de la imposición de la multa antedicha, serán sancionados con una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

3. El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 328 (ter)

1. Cuando un jugador, técnico o delegado comentan alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión del terreno de juego, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, la sanción de amonestación o un partido de suspensión salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.
2. las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

Artículo 329.

1. El procedimiento se iniciará por el órgano disciplinario competente de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de los correspondientes órganos oficiales de la Comunidad de Extremadura.
2. Tratándose de faltas cometidas con ocasión o como consecuencia de los partidos o competiciones, se iniciará, sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, en base a las correspondientes actas y sus eventuales anejos.
3. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documentar necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
4. No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
5. En la apreciación de las infracciones referente a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error manifiesto.

**Artículo 330.**

Se consideran interesados, además los mencionados en el título I de este libro, todas aquellas personas o entidades a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 331.

1. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en la que se encuentre.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquellas que resulten desproporcionadas en relación el previsible resultado del procedimiento.

3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

Artículo 332.

Plazo, lugar y medio de las notificaciones.

1. Cualquier actuación realizada que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se practicarán a través de la intranet federativa del club al que pertenezcan o en el que establezcan a efectos de notificación.

3. En relación con las sanciones de jugadores, entrenadores, entidades deportivas, etc., durante el transcurso de las competiciones, estas, se notificarán por correo electrónico, a través de la intranet de la aplicación informática que esta federación ha puesto a disposición de sus afiliados para la gestión online de cualquier asunto que tenga relación con la gestión de esta federación. A efectos de cumplimiento de sanciones, las mismas deberán ser comunicadas a los clubes vía intranet, siendo este el instrumento oficial de comunicación. Las mismas serán ejecutivas dos horas después de su notificación. Se considerará notificada la sanción una vez sea enviada por parte de la FEF vía intranet.

**Artículo 333.**

Al tener conocimiento de la comisión de una supuesta infracción, el órgano disciplinario podrá:

- a) Acordar, de forma motivada, el archivo de las actuaciones.
- b) Imponer la correspondiente sanción, conforme al procedimiento ordinario.
- c) Dictar Providencia, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, decidiendo la iniciación del expediente por el procedimiento extraordinario, cuando la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

Artículo 334.

Las resoluciones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados con expresión del contenido de las mismas y de los recursos que contra ellas procedan, con indicación del órgano ante el que hubiera que presentarse y el plazo para su interposición, recogándose en la misma la infracción cometida y el precepto donde se recoge, la persona responsable y la sanción que se imponga.

Artículo 335.

El órgano disciplinario competente está obligado a dictar resolución dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, sin que, de consecuencia, pueda haber lugar a que aquella sea tácita.

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no exceda la mitad de aquellos.

Artículo 336.

Cuando se trate de la comisión de infracciones con ocasión o como consecuencia de los partidos, cuyo enjuiciamiento y sanción pudiera afectar el normal desarrollo de las competiciones, los órganos competentes, sin perjuicio de que se garantice el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a acudir al órgano superior, procurarán, con el celo que sea menester, dictar resolución antes de que tenga lugar el encuentro o la jornada posterior a la que pudieran afectar.

Artículo 337.

Los órganos disciplinarios podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resoluciones únicas.

**Artículo 338.**

Obligación de resolver.

1. El procedimiento extraordinario será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.
2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 339.

Computo de plazos de recursos o reclamaciones.

En el plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o acuerdo, si estas fueran expresas. Sin o lo fueran, el plazo para formular recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas del artículo anterior.

TÍTULO XII
DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 340.

Las resoluciones dictadas por las entidades deportivas en el ejercicio de sus facultades disciplinarias podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días, ante el Comité de Apelación de la F.T.E.F. sí la misma fuera de categoría regional o territorial.

Artículo 341.

1. Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina serán recurribles ante el de Apelación de la FEF, siempre que sea asuntos de orden disciplinario.
2. El plazo será de cuatro días hábiles, si el expediente se hubiera tramitado por el procedimiento extraordinario, y de diez si es por el ordinario.
3. No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponible para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta.

**Artículo 342.**

Los acuerdos dictados definitivamente por el comité de apelación, podrán ser recurridos, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación, ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

Artículo 343.

Las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, pondrán fin a la vía administrativa, y serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en la forma y plazos establecidos por la legislación reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 344.

El escrito de interposición de cualquier recurso deberá expresar:

- a) El nombre y apellido de la persona física o la denominación de la entidad deportiva, que sean interesados, incluyendo, en el segundo caso, el nombre de su representante legal y haciéndose constar, en uno u otro, su domicilio o el que se designe a efectos de notificaciones.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar tal cualidad, además por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaria del órgano competente.
- c) El acuerdo que se recurre.
- d) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan una relación con aquéllas y que no pudieron ser practicadas ante el Comité de Competición y Disciplina, por causas ajenas a la voluntad de las partes, así como los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.
- e) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamiento y preceptos.
- f) El órgano disciplinario al que se dirige.
- g) El lugar, fecha, firma y sello de la entidad deportiva, si procediera.

Artículo 345.

1. Los recursos podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano competente para resolverlo.
2. Si el recurso se hubiera presentado ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.



3. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.
4. El órgano competente para resolver enviará copia del recurso a todos los interesados directos, si los hubiera, al objeto de que puedan presentar, en idéntico término, las alegaciones que convengan a su derecho. Si la tramitación hubiese sido por el procedimiento ordinario, tales plazos se reducirán a cuarenta y ocho horas.

Artículo 346.

El plazo para formular alegaciones o recursos o para la solicitud de aportación de pruebas comenzará a contar desde el siguiente día hábil al que se notificó.

Artículo 347.

A los efectos del presente Reglamento General, se considera día hábil de lunes a sábado inclusive, quedando excluidos de dicho computo los festivos locales de la localidad donde se encuentre la sede de la FEF.

Artículo 348.

La interposición de un recurso no suspenderá la eficacia de la sanción dictada por el órgano competente, excepto cuando se trate de resoluciones que afecten a la clausura de los terrenos de juego.

Artículo 349.

Los órganos de apelación, después de conocer las alegaciones formuladas y poner, según su leal saber y entender, el resultado de las pruebas practicadas, tanto de oficio como a instancia de parte, resolverán los recursos dictando el acuerdo que en derecho proceda.

Artículo 350.

1. La resolución de un recurso, confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicios formales, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la formulada para subsanarla.
3. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, ni de la responsabilidad que de tal incumplimiento pudiera derivarse, transcurridos



treinta días sin que se dicte ni notifique aquélla, se entenderá que ha sido desestimado el recurso si se presentó ante cualquiera de los comités de la F.T.E.F.

Artículo 351.

1. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero ello sólo surtirá efectos respecto del que lo hiciera.
2. El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo en este segundo caso el interesado ante el Secretario del órgano competente, quien suscribirá la correspondiente diligencia.
3. Si no hubiera otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que aquél acordase que, por razones de interés, debiera continuarse.

SECCIÓN 1.ª - DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 352.

1. El procedimiento se inicia mediante acuerdo del órgano competente siempre de oficio, pro denuncia de parte interesada o por petición de la Dirección General de Deportes. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las formulen, la exposición de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables.
2. El Comité de Competición y Disciplina resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, e imponiendo las sanciones que establezca el presente Reglamento por la comisión de faltas en él tipificadas podrán, asimismo, adoptar medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 353.

1. En la clase de actuaciones a las que se refiere el artículo anterior, que en razón al normal desarrollo de las competiciones, precisen el acuerdo inmediato del órgano disciplinario, el trámite de audiencia evacuará por los interesados sin necesidad de requerimiento previo, o formulando ante aquél, de forma verbal o escrita, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro y eventuales anejos, o con cualquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso las pruebas pertinentes.



2. Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que finalizará a las catorce horas del segundo día siguiente al del partido de que se trate, momento en que deberá de obrar en la Secretaría del Comité Disciplinario las manifestaciones que se deseen formular.
3. Finalizará también en idéntico término las eventuales reclamaciones que afecten a alineación de jugadores.
4. Los escritos que, en uno u otro sentido, sean recibidos fuera de los plazos indicados, serán sin más, archivados sin servir, por tanto, a los efectos para los que fueron remitidos.

Artículo 354.

Son elementos de prueba a tener en consideración por el Comité Disciplinario para resolver, cuando se trate de las infracciones contenidas en este Reglamento.

- a) El acta del partido suscrita por el árbitro, será medio documental necesario en el conjunto de la prueba.
- b) Las ampliaciones o aclaraciones del propio colegiado, de oficio o a instancias del órgano disciplinario.
- c) El informe del delegado federativo.
- d) Las alegaciones de los interesados.
- e) El resultado de las diligencias, en su caso, practicadas.
- f) Cualquier otro testimonio o elemento de prueba que se estime válido.

Artículo 355.

Tratándose de infracciones distintas a las que se refieren los artículos anteriores, pero en las que también se siga el procedimiento ordinario, el órgano disciplinario notificará al interesado la incoacción de las actuaciones, dándole traslado, en su caso, de la denuncia o reclamación que lo motive o de los hechos que hubieran determinado su iniciación de oficio, al objeto de que en término no superior a diez días hábiles, formulen las alegaciones que a su derecho convengan, aporte o propongan las pruebas que considere oportunas.

Una vez recibidas tales alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas o las acordadas por el Comité, éste dictará resolución en el plazo improrrogable de diez días hábiles, notificando a los interesados su decisión.

**SECCIÓN 2.ª - DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO****Artículo 356.**

1. Cuando no se trate de infracciones que requieran la intervención inmediata del órgano disciplinario para garantizar el normal desarrollo de la competición, o, aun siendo de aquella clase, lo aconseje su gravedad, se seguirá el procedimiento que regula el presente capítulo, cuya iniciación se acordará por providencia, que deberá contener el nombramiento del Instructor y secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.
2. Dicha providencia será notificada, además de a los interesados, al órgano competente de la Dirección General de Deportes.
3. El acuerdo de iniciación se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, si los hubiere, conforme a lo previsto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 357.

1. Son motivo de abstención o recusación del Instructor o secretario:
 - a) Interés personal en el asunto o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél.
 - b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o sus representantes legales o mandatarios.
 - c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con las mencionadas personas.
 - d) Cualquiera de los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el órgano competente para resolver el expediente.
3. El órgano competente para dictar la resolución acordará, en el plazo de cinco días hábiles, lo que proceda en derecho, pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra la resolución.

Artículo 358.

Al iniciarse el expediente por el procedimiento extraordinario, el órgano disciplinario podrá adoptar las disposiciones cautelares oportunas, mediante providencia que se notificará a los



interesados, en la forma que determina el artículo 325 de este libro, los cuales podrán interponer recurso ante el superior en el plazo improrrogable de diez días.

Artículo 359.

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias pueden conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.
2. Los hechos relevantes para el procedimiento y resolución podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, una vez que el instructor decida la apertura de esta fase, durante un periodo de tiempo no superior a veinte días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación, el lugar y momento de la celebración de cada prueba.
3. Asimismo, los interesados podrán proponer que se practiquen cualesquiera otros medios de prueba o aportar directamente cuantos sean de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
4. Contra la denegación, expresa o tácita, de la propuesta a que se refiere el apartado anterior, podrán los interesados formular reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en idéntico e improrrogable término sobre la admisión o no de la prueba solicitada.

Artículo 360.

1. Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltos las reclamaciones sobre las mismas, el instructor formulará un pliego de cargos, en un plazo no superior a un mes contados a partir de la iniciación del procedimiento.
2. En dicho pliego, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.
3. Transcurridos dicho término, el instructor elevará el expediente junto con las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso, reformándola motivadamente a la vista de aquellas alegaciones.

Artículo 361.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de su elevación de aquél por el instructor.

**SECCIÓN 3.ª - DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA****Artículo 362.**

En aquellas infracciones que sean consideradas, en principio, por el Comité de Competición como graves, y que no requieran su inmediata resolución por este órgano, y, sin embargo, puedan afectar al normal desarrollo de la competición, se arbitrará por el mismo, la apertura del procedimiento de urgencia.

Artículo 363.

Al tener conocimiento el Comité de Competición, bien de oficio o a instancias de parte, de la comisión de alguna falta, que en principio revista la consideración de grave, podrá decretar la apertura del procedimiento de urgencia, para lo cual serán requisitos necesarios lo siguiente:

- a) En el plazo máximo de cinco días, a partir del conocimiento de la falta, el Comité de Competición dictará providencia en la que se nombrará Instructor y secretario del procedimiento.

En la misma se les comunicará a las partes los hechos que se les imputan, haciéndoles saber que en plazo improrrogable de diez días podrán comparecer ante ese organismo, alegando lo que en su derecho proceda, así como proponiendo las pruebas que estimasen conveniente, que deberán, ineludiblemente, practicarse dentro de los cinco días siguientes a la finalización del periodo de alegaciones.

- b) Transcurrido dicho término, el Instructor formulará un pliego de cargos, en el que se reflejará los hechos imputados, circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivos de sanción.

En dicho pliego el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados, para que, en el plazo improrrogable de cinco días, manifieste cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus intereses. Transcurrido dicho término, el Instructor elevará el expediente, junto con las alegaciones si las hubiere, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos, o en su caso, reformándola motivadamente.

Artículo 364.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de cinco días a contar desde el siguiente al de la elevación de aquel por el Instructor, y en dicha resolución deberá hacerse constar los recursos que le asisten contra la misma.

**Artículo 365.**

1. Comunicación pública.

En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

2. Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal Web de la federación y por cualquier otro medio electrónico.

3. No obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta dos horas después de su notificación.

LIBRO IX

DE LAS COMISIONES DE LA FED. EXTREMEÑA DE FÚTBOL

Artículo 366.

Son comisiones de la Federación Extremeña de Fútbol:

- Comisión de tercera división.
- Comisión de fútbol aficionado.
- Comisión de fútbol base.
- Comisión de fútbol femenino.
- Comisión de fútbol playa.

Artículo 367.

Las comisiones estarán compuestas por al menos cuatro miembros elegidos entre los clubes que formen cada una de ellas. Las comisiones de la Federación Extremeña son los órganos encargadas del análisis y estudio de las cuestiones que afectan directamente a su ámbito, proponiendo a la Junta Directiva y secretaría general de la FEF las soluciones más adecuadas a los intereses de la misma. Los presidentes de cada una de estas comisiones serán designados por la Junta Directiva de la FEF de entre sus miembros.

Artículo 368.

La Comisión de Fútbol Playa es el órgano de la Federación Extremeña al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de la especialidad de fútbol playa.

***Disposición adicional primera.***

Se autoriza a la asesoría jurídica de la Federación Extremeña de Fútbol a modificar o suprimir los puntos del presente Reglamento que se contradigan con los Estatutos de la Federación Extremeña de Fútbol, o normativas autonómicas.

Disposición adicional segunda

La entrada en vigor del presente Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol, será para el inicio de la temporada deportiva 2019-2020.

Disposición final:

Para lo no establecido en este Reglamento será de aplicación con carácter supletorio el Reglamento General y Normas Disciplinarias de la Real Federación Española de Fútbol, siempre que dicha normativa no contravenga la Ley del Deporte de Extremadura.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las normas y disposiciones de igual e inferior rango que se opongan o contradigan a lo establecido en el presente Reglamento.

DILIGENCIA: Para hacer constar, como Secretario General de la Federación Extremeña de Fútbol, que las modificaciones al Reglamento General de la misma fueron aprobadas en reunión extraordinaria de la Asamblea General de la FEF, celebrada el día 29 de junio de 2018 y 28 de junio de 2019.

El Secretario General,

SERGIO MERCHAN GUAY